



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Domingo 30 de marzo de 1947

Núm. 89

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 13 de marzo de 1947 por la que se dispone la baja en el Servicio Colonial de don Eduardo Martí Gironella, Auxiliar Facultativo de Obras Públicas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea 1958
- Otra de 27 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Carbones y Transportes España, S. A.», y otros, por compraventa de carbones a precios abusivos. 1958
- Otra de 27 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Altos Hornos de Cataluña, Sociedad Anónima» y otros, por compraventa clandestina de hierro y chatarra a precios abusivos. 1959
- Otra de 28 de marzo de 1947 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de abril próximo 1959

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- Orden de 25 de marzo de 1947 por la que se dispone se publique el Escalafón del personal administrativo de la escala técnica del Instituto de Cultura Hispánica. 1959
- Otra de 25 de marzo de 1947 por la que se dispone se publique el Escalafón del personal administrativo de la escala auxiliar del Instituto de Cultura Hispánica. 1960

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 13 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona. 1961
- Otra de 4 de marzo de 1947 por la que se resuelven reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos. 1961

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 7 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados. 1963
- Otra de 14 de marzo de 1947 por la que se conceden a don Mariano Cerrajero González los beneficios de la Ley de 23 de noviembre de 1940. 1963

- Orden de 27 de marzo de 1947 por la que se reconoce efecto legal al Escalafón de Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría), publicado en el «Boletín» de Justicia Municipal 1963
- Otra de 28 de febrero de 1947 por la que se traslada al Juzgado número 1 de Barcelona a don David González González 1963
- Otra de 28 de febrero de 1947 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción de Barcelona número 15 al Agente Judicial don Emilio Quílez Fardos. 1963
- Otra de 8 de marzo de 1947 por la que se declara excedente voluntario al Agente Judicial don José Cernuda Álvarez 1964
- Otra de 8 de marzo de 1947 por la que se declara excedente voluntario al Agente Judicial tercero don Diego Gómez Ruiz. 1964
- Otra de 8 de marzo de 1947 por la que se jubila al Agente Judicial don Emilio Ramos Gimeno 1964
- Otra de 13 de marzo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Luis Gómez-Villaboa Martínez, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943. 1964
- Otra de 20 de marzo de 1947 por la que se declara excedente voluntario al Agente Judicial tercero don Pedro Tarancón García 1964
- Otra de 25 de marzo de 1947 por la que se concede la renuncia al cargo a don José Farré Escué, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Calella (Barcelona). 1964

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 24 de marzo de 1947 por la que se rectifica la de 18 de febrero próximo pasado sobre corrida de escala en el Cuerpo de Ingenieros Industriales 1964

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 22 de marzo de 1947 sobre campaña nacional de erradicación de viruela ovina y perineumonía exudativa 1965
- Otra de 26 de marzo de 1947 por la que se dispone la obligatoriedad de guía para la circulación de piña de cualquier especie de pino en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa 1966
- Otra de 14 de marzo de 1947 por la que se jubila al Portero Mayor de primera clase don José Guerra Mo-

	Págs.
reglo, por cumplir la edad reglamentaria en 17 de marzo del corriente año	1966
Orden de 17 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase de Administración civil don José Mira Marco.....	1966
Otra de 18 de marzo de 1947 por la que se concede a don Antonio García Quintana, Portero tercero de los Ministerios civiles, la excedencia voluntaria	1967
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 10 de febrero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Pedro Hernández Benítez	1967
Otra de 22 de febrero de 1947 por la que se concede a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos la cantidad de 92.450 pesetas para la organización de dos cursos prácticos para obreros agrícolas	1967
Otra de 26 de febrero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Teodoro Murúa Uranga	1967
Otra de 5 de marzo de 1947 sobre libramiento de 25.000 pesetas para todas las atenciones que originen los Parajes pintorescos de la Nación	1967
Otra de 6 de marzo de 1947 por la que se distribuye el crédito global existente para vigilancia de Monumentos nacionales	1968
Otra de 12 de marzo de 1947 por la que se adjudican definitivamente, en virtud de subasta, a don Argimiro Carravalló las obras de construcción de un gimnasio en la Universidad de Salamanca	1968
Otra de 15 de marzo de 1947 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don Francisco de P. Comenges para garantía del cargo de Habilitado de Maestros Nacionales del partido judicial de Sabadell	1968

MINISTERIO DE TRABAJO

	Págs.
Orden de 20 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en las Industrias Vinícolas	1969
Otra de 27 de marzo de 1947 por la que se aprueba a los opositores a plazas de Subinspectores Provinciales de Trabajo, del Cuerpo Nacional de Inspección, con la puntuación que se indica	1977

ADMINISTRACION CENTRAL

MARINA .—Estado Mayor de la Armada (Recursos).—Disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo sobre reparación de la pesquera «Gileira»	1978
HACIENDA .—Dirección General de Banca y Bolsa.—Resumen estadístico de la contratación mobiliaria correspondiente al mes de octubre de 1946	1978
AGRICULTURA .—Dirección General de Agricultura.—Convocando concurso para proveer plazas vacantes de Auxiliares de Servicios Técnicos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco	1980
Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial .—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes y dos de Ayudante de Montes para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial	1980
EDUCACION NACIONAL .—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando excluidos provisionalmente a los aspirantes que se indican, como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid	1980
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica .—Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de reválida en la Escuela Especial de Tejidos de Punto de Canet de Mar	1980
ANEXO UNICO .—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1947 por la que se dispone la baja en el Servicio Colonial de don Eduardo Martí Gironella, Auxiliar Facultativo de Obras Públicas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la baja en el Servicio Colonial del Auxiliar facultativo de Obras Públicas en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, don Eduardo Martí Gironella, que deberá cesar el 19 de septiembre último, fecha en que

terminó la licencia extraordinaria que se hallaba disfrutando.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1947. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a «Carbones y Transportes España, S. A.», y otros, por compraventa de carbones a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Ta-

sas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona, contra la razón social «Carbones y Transportes España, S. A.», de Barcelona; doña Ramona Moliner Casanova, que gira con el nombre comercial de «Sucesor de Baltasar Ayué Antín», de Zaragoza; «La Rápida, S. A.»; don Ricardo Mola Cañadas, de Barcelona, y don Antonio Liaño González, de Zaragoza, por compraventa de carbones a precios superiores al de tasa y ocultación de existencias de carbón vegetal, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a los encartados que a continuación se relacionan las sanciones que también se determinan.

A «Carbones y Transportes España, Sociedad Anónima»:

a) Multa de cien mil pesetas.

b) Cierre de su almacén, sito en la carretera de Montjuich, número 8, de Barcelona, por un período de tres meses, sustituido por el abono de beneficios por igual período de tiempo.

A doña Ramona Moliner Casanova:

a) Multa de dos mil pesetas.

b) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

A don Antonio Liano González:

a) Multa de mil pesetas.

b) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

A don Ricardo Mola Cañadas:

a) Multa de mil pesetas.

b) Prohibición de ejercer el comercio durante tres meses.

A «Rápida, S. A.»:

a) Multa de cinco mil pesetas.

b) Incautación de los 10.000 kilos de carbón intervenidos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 27 de marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se imponen las sanciones que se indican a la razón social «Altos Hornos de Cataluña, S. A.», y otros, por compraventa clandestina de hierro y chatarra a precios abusivos.

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Barcelona contra «Altos Hornos de Cataluña, Sociedad Anónima, «Contratas, Obras y Manufacturas, S. A.», «Butsems y Compañía», don Salvador Crivilles Comas, «Riegos y Fuerzas del Ebro, S. A.», don Daniel Biosca Mas, don Damián Alberich Vilalta y don Enrique Solanot Vela, todos domiciliados en dicha capital, por compraventa clandestina de chatarra y compraventa de hierro a precio abusivo, el Consejo de Ministros ha acordado:

Imponer a los encartados que a se-

guida se relacionan las sanciones que a continuación se indican:

A «Altos Hornos de Cataluña, S. A.»:

A) Multa de doscientas mil pesetas; y

B) Cierre, durante tres meses, del establecimiento de su propiedad, sustituida esta medida por un incremento de la multa equivalente a los beneficios que el mismo produzca durante dicho período de tiempo, conforme a lo prevenido en la Orden de 26 de julio de 1941 y Grupo II de la Circular número 38 de la Fiscalía Superior de Tasas.

A «Contratas, Obras y Manufacturas, S. A.»:

A) Multa de sesenta mil pesetas.

A «Butsems y Compañía»:

A) Multa de treinta mil pesetas.

A don Salvador Crivilles Comas:

A) Multa de diez mil pesetas.

Sobreseimiento de las actuaciones en cuanto a «Riegos y Fuerzas del Ebro», Sociedad Anónima, don Daniel Biosca Mas, don Damián Alberich Vilalta, por inexistencia de responsabilidad, y don Enrique Solanot Vela por falta de pruebas suficientes para declararles responsables.

Devolución a «Butsems y Compañía» de las dos toneladas de material intervenido por no haberse realizado la intervención con las necesarias garantías que hicieran posibles su autenticidad mediante examen técnico, y no existir prueba alguna de que en esta partida se hubiese alterado la calidad que señala la factura de adquisición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 28 de marzo de 1947 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de abril próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de abril próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 14 de junio de 1941, (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «pre-

ferentes» (apartado c), del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 27 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 60, de 1 de marzo de 1947), con las rectificaciones que a continuación se detallan:

MERCANCÍAS «URGENTES», POR VAGÓN COMPLETO

Se suprime:

Pimentón, con arreglo a los planes ordenados por la Delegación de Gobierno para la Ordenación del Transporte.

a) Por vagón completo en Grande o Pequeña Velocidad

Se incluye:

«Carbón mineral».

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de abril próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se dispone se publique el Escalafón del Personal Administrativo de la Escala Técnica del Instituto de Cultura Hispánica.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el Escalafón del Personal Administrativo de la Escala Técnica del Instituto de Cultura Hispánica, totalizado en 28 de febrero último (véase anexo) y que se conceda un plazo de quince días consecutivos a contar desde el siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores e Ilmo. Sr. Director del Instituto de Cultura Hispánica.

Escalafón del Personal administrativo de la Escala Técnica del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 28 de febrero de 1947 de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 31 de diciembre de 1946, y las Ordenes de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941, acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por Orden de 25 de marzo de 1947

Número de orden		NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de la orden de nombramiento		Destino que desempeña
General	En la clase			En el servicio	En la categoría y clase	
		Un Jefe de Administración de segunda clase				
1	1	D. Enrique Sánchez Romero	3- 5-1909	1 may. 1941	1 ene. 1945	Jefe de Servicios Administrativos.
		Tres Jefes de Administración de tercera clase				
2	1	D. Juan López Gálvez	29- 8-1906	1 may. 1941	1 ene. 1945	Dto. de Información.
3	2	D. Manuel Raventós Noguer	5- 3-1903	3 nov. 1941	1 ene. 1945	Dto. de Estudios.
4	3	D. Wenceslao Fernández Flórez ...	11- 2-1889	1 febr. 1942	1 ene. 1945	Dto. de Publicaciones.
		Once Jefes de Negociado de primera clase				
5	1	D. Julio Alonso Martín	10- 4-1916	1 jun. 1941	1 ene. 1945	Dto. de Estudios.
6	2	D. José Ruméu de Armas	14- 1-1916	1 ago. 1941	1 ene. 1945	Secretaría General.
7	3	D. Fernando Magariños Torres ...	8- 8-1921	1 ago. 1941	1 ene. 1945	Secretaría Dirección.
8	4	D. Gabriel García Espina	4- 7-1905	1 sep. 1941	1 ene. 1945	Exced. forzoso Distrito. 25 enero 1941.
9	5	D. José de Rújula Ochotorena ...	29- 5-1892	1 oct. 1941	1 ene. 1945	Secretaría General.
10	6	D. Julio Atienza Navañas	12- 8-1908	1 oct. 1941	1 ene. 1945	Dto. de Publicaciones.
11	7	D. Agustín del Río Cisneros	30- 5-1894	1 oct. 1941	1 ene. 1945	Dto. de Publicaciones.
12	8	D. Alfredo Sánchez Bella	2-10-1916	1 oct. 1941	1 ene. 1945	Seminario de Problemas Actuales.
13	9	D. Pedro Cuevas Zarábozo	26- 3-1894	1 ene. 1945	1 ene. 1945	Habilitación.
14	10	D. José Jara Peralta	24- 8-1910	1 jul. 1941	2 ene. 1946	Secretaría General.
15	11	D. Jaime de Echanove Guzmán....	8- 8-1912	15 dic. 1945	1 may. 1946	Dto. de Estudios.
		Excedentes				
	1	D. Carlos Ollero Gómez	1-12-1912	22 oct. 1941		Exc. 31 diciembre 1945
	2	D. Angel Abril Lefort	30- 6-1906	31 ene. 1942		Exc. 30 abril 1946.
		Dos Jefes de Negociado de segunda clase				
16	1	Vacante.				
17	2	Vacante.				

Madrid, 28 de febrero de 1947.—El Director, Joaquín Ruiz Jiménez.—V.º B.º, el Ministro-Presidente, Alberto Martín Artajo.

ORDEN de 25 de marzo de 1947 por la que se dispone se publique el Escalafón del Personal Administrativo de la Escala Auxiliar del Instituto de Cultura Hispánica.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

el Escalafón del Personal Administrativo de la Escala Auxiliar del Instituto de Cultura Hispánica, totalizado en 28 de febrero último (véase anexo); y que se conceda un plazo de quince días consecutivos, a contar desde el siguiente al de la aludida publicación, para que los interesados promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores e Ilmo. Sr. Director del Instituto de Cultura Hispánica.

Escalafón del Personal administrativo de la Escala Auxiliar del Instituto de Cultura Hispánica, totalizados los servicios en 28 de febrero de 1947 de acuerdo con las Leyes de 2 de noviembre de 1940, 31 de diciembre de 1945 y 31 de diciembre de 1946, y las Ordenes de 7 de abril y 13 de diciembre de 1941, acordada su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO por Orden de 25 de marzo de 1947

Número de orden		NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha de nacimiento	Fecha de la orden de nombramiento		Destino que desempeña
General	En la clase			En el servicio	En la categoría y clase	
		Ocho Auxiliares				
1	1	D.ª Silvia Peñalver Oliva	12- 9-1907	1 sep. 1941	1 sep. 1941	Dto. de Información.
2	2	D.ª Amparo Altube Matesanz	25- 9-1915	1 sep. 1941	1 sep. 1941	Dto. de Información.
3	3	D.ª María Teresa Aguió Piquer ...	14- 3-1924	1 febr. 1942	1 febr. 1942	Admón. General.
4	4	D.ª María Chillerón Martínez	24- 8-1925	1 febr. 1942	1 febr. 1942	Admón. General.
5	5	D.ª María Pilar García Calderón..	29- 8-1912	1 ene. 1945	1 ene. 1945	Dto. de Información.
6	6	D. José García Moratilla	6- 8-1911	27 dic. 1945	27 dic. 1945	Dto. de Estudios.
7	7	Vacante.				
8	8	Vacante.				
		Excedentes				
	1	D.ª Ana María Sáenz de Sicilia ...	4- 7-1916	1 sep. 1941	1 sep. 1941	Exc. 30 junio 1945.
	2	D.ª Carolina Power Ustara	3- 7-1911	1 ene. 1945	1 ene. 1945	Exc. 31 enero 1946.
	3	D.ª Dolores Vázquez Ochando ...	15- 6-1915	20 febr. 1942	20 febr. 1942	Exc. 15 febrero 1946.

Madrid, 28 de marzo de 1947.—El Director, Joaquín Ruiz Jiménez.—V.º B.º, el Ministro-Presidente, Alberto Martín Artajo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de marzo de 1947 por la que pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria pasa a la situación de retirado, con fecha fin del mes actual, el

personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se expresa a continuación, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 13 de marzo de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

RELACION QUE SE CITA

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Madrid	Brigada	D. Olegario Fuentetaja Pastor	6	marzo	1947
Idem	Cabo	D. Tomás Sánchez González	8	"	1947
Idem	Policía	D. José María Sanchiz Martínez	3	"	1947
Idem	Idem	D. José Toro Montenegro	19	"	1947
Sevilla	Idem	D. Pedro Martín Vallejo	25	"	1947
Idem	Idem	D. Miguel Puertollano Rodríguez	23	"	1947
Valencia	Idem	D. Emilio Ibáñez Casabuena	17	"	1947
Barcelona ..	Idem	D. Manuel Gascón Torres	8	"	1947
Oviedo	Idem	D. Tomás Álvarez de la Madrid	7	"	1947
Idem	Idem	D. Rafael Cabrerós Rando	8	"	1947
Idem	Idem	D. Antonio Losada Rodríguez	13	"	1947
Idem	Idem	D. Jesús Pampín Raido	8	"	1947

ORDEN de 4 de marzo de 1947 por la que se resuelven reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas, dentro del plazo señalado en la Orden de 25 de octubre último, con motivo de la publicación del Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos, por don Francisco Jiménez Guirao, don Moisés Dorronsoro Viana, don Feliciano González Arranz, don José Menéndez Fernández, don Joaquín Tuda Simón, don Eulogio Martín Adrados, don Bartolomé Rubio Domínguez, don Vicente Torres García, don Francisco Antúnez Gómez, don Juan Armenteros González, don Juan Villardón Álvarez y don Eusebio Valdecasas Melgar, sobre perjuicios ocasionados a los mismos por creer no ocupan el lugar que les corresponde; las de don Francisco Rodríguez Romero, don Angel Muñoz Castro, don León Romera García, don Jacinto Sanz Gadea, don Aurelio Martínez Castaño, don Esteban Muriel Sánchez y don Francisco Lázaro Pons, por entender que han sido colocados delante de ellos un cierto número de Subalternos que figuraban como interinos en el Escalafón publicado en el año 1933, y que algunos de ellos ni siquiera figuraban en él; la de don Conrado Alonso Díez, que cree

debiera figurar colocado entre don Juan Izquierdo Santiago y don Inocente Noheda Pérez; las de don Mateo Buey González, don Juan Gil Ortiz y don Pedro Bandera Bandera, sobre rectificación de la fecha de nacimiento, y las de don Eugenio Valtueña Molinero y don Miguel Collados Gómez, sobre error de la fecha de su ingreso en el Cuerpo;

Resultando que los Subalternos de Correos don Francisco Jiménez Guirao, don Moisés Dorronsoro Viana, don Feliciano González Arranz, don José Menéndez Fernández, don Joaquín Tuda Simón, don Eulogio Martín Adrados, don Bartolomé Rubio Domínguez, don Vicente Torres García, don Francisco Antúnez Gómez, don Juan Armenteros González, don Juan Villardón Álvarez y don Eusebio Valdecasas Melgar han formulado las reclamaciones sobre su colocación errónea en el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos, sin impugnar ni fundamentarlas debidamente para poder proceder en cada caso;

Resultando que don Francisco Rodríguez Romero, don Angel Muñoz Castro, don León Romera García, don Jacinto Sanz Gadea, don Aurelio Martínez Castaño y don Francisco Lázaro Pons fundamentan sus reclamaciones en la colocación delante de ellos de los Subalternos don Vicente Cid Valdepérez, don Marcelo A. Montó Escu-

pero, don Manuel Calvillo Saperas, don Félix Jaime Martínez, don Angel Fernández Dochoa, don Miguel Clemente Almagro, don Teodoro Lorenzo Almazul, don Francisco Ordóñez Segura, don Valeriano Moreno Martí, don Ildefonso Moreno Comendador, don José Fernández Torrejón, don Eulogio García Muela, don Jesús Sánchez Godínez, don Juan Toral López, don Ildefonso Félix Díaz Rodríguez, don Francisco Carrillo Muñoz, don José Martínez Espinosa, don José María Prescolt Llarch, don Celedonio García Cabrerizo, don Rodrigo Díaz del Castillo, don Andrés Arranz Martín, don Guillermo A. Margelí Bravo, don Juan Miguel Molina Rubio, don Robustiano Hernández Moreno, don Francisco José Días Ainsa, don Mariano Estrada Cirizuelo, don Jesús Griñén Villa, don José Lucas Ibáñez y don Francisco Matías Fernández Jordán, los cuales figuraban en el mencionado Escalafón del año 1933 como interinos, detrás de los reclamantes, por lo que se creen postergados;

Resultando que la formulada por don Conrado Alonso Díez, sobre su colocación en el Escalafón entre don Juan Izquierdo Santiago y don Inocente Noheda Pérez, por creer que tiene el mismo tiempo de servicios prestados que dichos Subalternos, que se hallan colocados delante de él;

Resultando que don Mateo Buey González, don Juan Gil Ortiz y don Pedro Bandera Bandera reclaman rectificación de la fecha de nacimiento que figura consignada en el Escalafón, por haberse padecido error al confeccionarlo;

Resultando, por último, que don Eugenio Valtueña Molinero y don Miguel Collados Gómez solicitan la rectificación de la fecha de su ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos;

Visto el Decreto de 15 de abril de 1932, Orden ministerial del 17 del mismo mes y año, Decreto de 15 de noviembre de 1933, Orden ministerial del 21 de dicho mes y año, Circular de 23 del mismo mes y año y Orden ministerial del 30 del repetido mes y año;

Considerando que las reclamaciones formuladas por los Subalternos de Correos don Francisco Jiménez Guirao, don Moisés Dorronsoro Viana, don Feliciano González Arranz, don José Menéndez Fernández, don Joaquín Tuda Simón, don Eulogio Martín Adrados, don Bartolomé Rubio Domínguez, don Vicente Torres García, don Francisco Antúnez Gómez, don Juan Armenteros González, don Juan Villardón Álvarez y don Eusebio Valdecasas Melgar no están basadas sobre hechos concretos

que permitan un conocimiento exacto de ellas;

Considerando que en las reclamaciones formuladas por don Francisco Rodríguez Romero, don Ángel Muñoz Castro, don León Romera García, don Jacinto Sanz Gadea, don Aurelio Martínez Castaño, don Esteban Muriel Sánchez y don Francisco Lázaro Pons, referentes a la colocación de varios Subalternos de Correos delante de ellos, no se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones:

1.º El Decreto de 15 de abril de 1932 sobre creación del Cuerpo de Subalternos de Correos.

2.º La Orden ministerial del 17 de abril de 1932, complementaria del Decreto anterior, en cuyo apartado séptimo dice: «No obstante lo que anteriormente se dispone, se dará preferencia en los casos de libre nombramiento para cubrir vacantes con el último haber de la plantilla, a los que hubieren desempeñado en propiedad o interinamente cargos de Ordenanzas, Mozos de Carga, Peatones del extrarradio y Transbordistas con nombramiento de los Administradores, o cualquiera otro Subalterno de Correos, siempre que no se hubiere decretado su cese por faltas cometidas en el servicio ni exceda de los cincuenta años de edad para los nombramientos con carácter provisional. Esta preferencia no invalidará los nombramientos que se hubieran hecho libremente ni los que se hagan para cubrir vacantes si faltan en el momento oportuno solicitantes que reúnan las condiciones que anteriormente se mencionan», así como la modificación que establece el apartado sexto de la Orden de 24 de diciembre del mismo año, dejando en suspenso el límite de edad.

3.º El Decreto de 15 de noviembre de 1933, en su párrafo segundo de su segunda disposición transitoria, que dice: «También serán nombrados en propiedad, sin acudir a concurso-examen, todos los Subalternos que, al promulgarse el presente Decreto, se hallen desempeñando el cargo con nombramiento de interino y cuenten más de un año de servicios como tal Subalterno, Ordenanza de Correos, Mozo de Carga o empleos análogos.»

4.º Orden ministerial de 21 de noviembre de 1933, que dice lo siguiente: «Para cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo segundo de la segunda disposición transitoria del Decreto de 15 del actual, se servirá V. I. dictar las disposiciones que considere oportunas, a fin de que sean confirmados con carácter de propiedad los Subalternos

interinos que al promulgarse este Decreto se hallasen desempeñando el cargo y contasen más de un año de servicios como tales Subalternos, Ordenanzas de Correos, Mozos de Carga o empleos análogos.»

5.º La Circular de 23 de noviembre de 1933, cumplimentando la Orden ministerial de 21 del mismo mes, en la cual figuran relacionados por provincias en donde prestan servicio todos los Subalternos interinos que habían de ser confirmados en sus empleos con el carácter de propiedad, entre los cuales figuran los impugnados don Vicente Cid Valdepérez, don Marcelo A. Montó Escudero, don Manuel Calvillo Saperas, don Félix Jaime Martínez, don Angel Fernández Dochao, don Miguel Clemente Almagro, don Teodoro Lorenzo Almazul, don Francisco Ordóñez Segura, don Valeriano Moreno Martí, don Ildefonso Moreno Comendador, don José Fernández Torrejón, don Eulogio García Muela, don Jesús Sánchez Godínez, don Juan Toral López, don Ildefonso Félix Díaz Rodríguez, don Francisco Carrillo Muñoz, don José Martínez Espinosa, don José María Prescoll Llarch, don Celedonio García Cabreriño, don Rodrigo Díaz del Castillo, don Andrés Arranz Martín, don Guillermo A. Margell Bravo, don Juan Miguel Molina Rubio, don Robustiano Hernández Moreno, don Francisco José Días Ainsa, don Mariano Estrada Cirizuelo, don Jesús Griñén Villa, don José Lucas Ibáñez y don Francisco Matías Fernández Jordán.

6.º La Orden ministerial de 30 de noviembre de 1933 por la que se concede un plazo de treinta días naturales para la admisión de instancias de los que no las hubieran presentado ya y se creyeran comprendidos en lo que dispone el apartado séptimo de la Orden ministerial de 17 de abril de 1932 ya mencionada.

7.º Que al colocarlos en el Escalafón del Cuerpo de Subalternos de Correos se tuvo en cuenta lo que dispone el apartado segundo de la referida Orden ministerial de 17 de abril de 1932, que dice: «El acoplamiento a la plantilla se hará por el orden en que los interesados figuran en la citada relación, sin perjuicio de las revisiones precisas para que, dentro de cada haber, ocupen el lugar que les corresponda por antigüedad en los servicios subalternos de Correos, computándose los que hubieren desempeñado en propiedad e interinamente»;

Considerando que la reclamación formulada por don Conrado Alonso Díez sobre su colocación en el Escalafón en

tre don Juan Izquierdo Santiago y don Inocente Noheda Pérez, la fundamenta en que tienen los mismos años de servicios que el interesado, sin tener en cuenta que en el Escalafón del año 1933 figura en la escala de los que ostentan el haber anual de 1.500 pesetas, con el número 23 de ella y 1.º de la de los interinos, y aquellos que impugna se hallan situados en la escala de los que disfrutaban el haber anual de 2.500 pesetas, por lo que los mencionados Subalternos se encuentran situados en el Escalafón general del Cuerpo de Subalternos de Correos en el lugar que les corresponde, de conformidad con lo que dispone el apartado segundo de la Orden ministerial de 17 de abril de 1932, anteriormente citado;

Considerando que las reclamaciones formuladas referentes a rectificaciones de fechas de nacimiento, por don Mateo Buey González, que en vez de la de 21 de septiembre de 1883 que figura en el Escalafón, debe consignarse la de 21 de septiembre de 1888, que es la verdadera, según justifica con la copia del acta de nacimiento, debidamente legalizada; la de don Juan Gil Ortiz, que figura con la fecha de nacimiento de 29 de marzo de 1920, en vez de la de 29 de marzo de 1922, según acta de nacimiento que obra en su expediente personal, y la de don Pedro Bandera Bandera, que figura con la de 13 de agosto de 1893, en vez de la de 13 de agosto de 1903, justificada también como la anterior, son atendibles;

Considerando que las reclamaciones formuladas por don Antonio Valtueña Molinero y don Miguel Collados Gómez, sobre la antigüedad de su ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos, figurando para el primero la fecha de 13 de mayo de 1932, en vez de la verdadera, que es la del 1.º de abril del mismo año, y para el segundo, la fecha de 21 de julio de 1932, que es la verdadera, ya que, al renunciar al cargo de Peatón y ser rehabilitado por Orden de 2 de mayo de 1933, ingresado nuevamente en el Cuerpo por Orden de 21 de julio de 1933, posesionándose en 19 de agosto siguiente.

En su virtud,

Este Ministerio, visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica en esa Dirección General, y conformándose con lo propuesto, se ha servido resolver las mencionadas reclamaciones de la siguiente manera:

1.º Que se desestimen las reclamaciones que sobre el Escalafón últimamente publicado formularon los Subalternos de Correos don Francisco Jiménez Guirao, don Moisés Dorransoro Viana,

don Feliciano González Arranz, don José Menéndez Fernández, don Joaquín Tuda Simón, don Eulogio Martín Adrados, don Bartolomé Rubio Domínguez, don Vicente Torres García, don Francisco Antúnez Gómez, don Juan Armenteros González, don Juan Villardón Alvarez, don Eusebio Valdecasas Melgar, don Francisco Rodríguez Romero, don Ángel Muñoz Castro, don León Romera García, don Jacinto Sanz Gadea, don Aurelio Martínez Castaño, don Francisco Lázaro Pons, don Conrado Alonso Díez y don Miguel Collados Gómez, por improcedentes.

2.º Que sean estimadas las reclamaciones formuladas por don Mateo Buey González, don Juan Gil Ortiz y don Pedro Bandera Bandera, declarando haber lugar a las rectificaciones de las fechas de nacimiento por las de 21 de septiembre de 1888, de 29 de marzo de 1922 y de 13 de agosto de 1903, respectivamente, y la de don Eugenio Valtueña Molinero, referente a la rectificación de la fecha de su ingreso en el Cuerpo de Subalternos, que debe figurar la de 1.º de abril de 1932.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1947.—
P. D. Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Celular de Barcelona: Salvador Cjuráns Sánchez.

De la Prisión Provincial de Gerona: Juan Nicoláu Bursat.

De la Prisión Provincial de Toledo: Joaquín Nieto Sánchez.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro:

De la Prisión Militar Castillo de San Felipe (El Ferrol del Caudillo): José Aulet Costal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se conceden a don Mariano Cerrajero González los beneficios de la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con el número 490, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Mariano Cerrajero González, Guardán del Cuerpo de Prisiones, en solicitud de la rehabilitación al amparo de la Ley de 23 de noviembre de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias y la aprobación del Consejo de Ministros:

Que se concedan a don Mariano Cerrajero González, Guardán de Prisiones, los beneficios de rehabilitación en su cargo por reunir los requisitos exigidos por la Ley de 23 de noviembre de 1940.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se reconoce efecto legal al escalafón de Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría) publicado en el «Boletín» de Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Los «Boletines» de Justicia Municipal números 70, 71, 72, 73 y 74, correspondientes a los días 11 y 21 de febrero y 1, 11 y 21 del actual, publican la Orden de la Subsecretaría de este Departamento de fecha 5 de enero último, por la que se ordena la publicación del escalafón de la tercera categoría del Cuerpo del Secretariado de la Justicia Municipal (Juzgados Comarcales), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 48 del Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944, y a

fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 47 del mencionado Decreto.

Este Ministerio ha acordado reconocer efecto legal a dicha publicación en el «Boletín» de Justicia Municipal, concediendo a los funcionarios comprendidos en dicho escalafón el plazo de treinta días naturales desde la inserción de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para formular las rectificaciones que estimen procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 28 de febrero de 1947 por la que se traslada al Juzgado número 1 de Barcelona a don David González González.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don David González González, Agente Judicial primero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Barcelona número 15, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944 por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios, con igual categoría, dotada con el haber anual de pesetas 5.000, al del número 1 de Barcelona, vacante por excedencia de don Julio Díaz Santamaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de febrero de 1947 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción de Barcelona número 15 al Agente Judicial don Emilio Quilez Pardos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio Quilez Pardos, Agente Judicial tercero, con destino en la Audiencia de Barcelona, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944 por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios, con igual catego-

ría, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, al Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, vacante por traslación de don David González González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se declara excedente voluntario al Agente judicial don José Cernuda Alvarez

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Cernuda Alvarez, Agente judicial, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Luarca, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se declara excedente voluntario al Agente judicial tercero don Diego Gómez Ruiz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Diego Gómez Ruiz, Agente judicial tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Mérida, y de conformidad con lo prevenido en el artículo segundo de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se jubila al Agente judicial don Emilio Ramos Gimeno.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 25 de septiembre de 1943 que reorganiza el Cuerpo de Agentes Judiciales, en relación con el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Emilio Ramos Gimeno, Agente judicial segundo, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción de Sueca, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 3 del actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de marzo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por don Luis Gómez-Villaboa Martínez, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 1.319, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Luis Gómez-Villaboa Martínez, de cincuenta y dos años de edad, con domicilio en Madrid, Puente de Vallecas, calle de Juan Navarro, 23, de profesión funcionario técnico del Cuerpo de Correos, en solicitud de que se sean condonadas las penas accesorias para reingresar en Correos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que dada la naturaleza de la pena de interdicción civil que sufre don Luis Gómez-Villaboa Martínez, como accesoria de la de treinta años de reclusión mayor que le fué impuesta por el Consejo de Guerra de Madrid, el día 3 de agosto de 1944, en causa número 12.180, la entidad de los hechos que motivaron la condena, manteniendo la aplicación de las normas anejas a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de enero de 1940, no existen términos que permitan acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 20 de marzo de 1947 por la que se declara excedente voluntario al Agente judicial tercero don Pedro Tarancón García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Tarancón García, Agente judicial tercero de la Audiencia Provincial de Málaga, en situación de excedencia forzosa, y de conformidad con lo

prevenido en el apartado cuarto de la Orden de 26 de abril de 1944.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedente voluntario en el referido cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de marzo de 1947 por la que se concede la renuncia al cargo a don José Farré Escué, Oficial habilitado del Juzgado Comarcal de Calella (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Farré Escué, Oficial Habilitado del Juzgado Comarcal de Calella (Barcelona),

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, ha acordado considerarle renunciante al cargo, con la pérdida de los derechos que le reconoce la Orden de 28 de abril de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 24 de marzo de 1947 por la que se rectificó la de 18 de febrero próximo pasado sobre corrida de escala en el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

Ilmo. Sr.: Vista la Ley de presupuestos del Estado del corriente ejercicio en su Sección octava «Ministerio de Industria y Comercio», para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

Este Ministerio ha tenido a bien rectificar la Orden de dieciocho de febrero próximo pasado, y, en su consecuencia, disponer:

Primero. Que los ascensos a Ingeniero Jefe de segunda clase de don Antonio Robert Robert y a Ingenieros primeros de don Manuel Gavín Escarrá (excedente), don Raúl Díez Berzosa (excedente) y don Eduardo Viñamata Torras, se entiendan conferidos con la

antigüedad de primero de enero del corriente año.

Segundo. Reingresar al servicio activo con la referida antigüedad al Ingeniero segundo don José Luis Pampín y al Ingeniero tercero don Luis Sierra Mola, que se encontraban en situación de supernumerario en activo afectos a la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero. Que la vacante de Ingeniero Jefe de segunda clase, producida por el ascenso de don Leandro Sequeros Olmedo, se cubra promoviendo a dicha categoría a don Víctor de Buen Lozano, proveyéndose a su vez la que este señor deja, nombrando Ingeniero primero a don Narciso Masoliver Martínez, ambos ascensos con antigüedad de dieciséis de enero del corriente año. Para la vacante que resulta en Ingenieros segundos se confirma el reingreso al servicio activo al Ingeniero don Luis Arredondo Malo; quedando confirmados los nombramientos de Ingenieros terceros de don Fernando García-Plaza Izquierdo, don Antonio Vicent Guillén y don José de la Cuétara y Pérez-Morís, con la antigüedad, a efectos económicos, de la toma de posesión del primer destino que se les confiera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de marzo de 1947 sobre campaña nacional de erradicación de viruela ovina y perineumonía exudativa.

Ilmos. Sres.: La amenazadora persistencia de focos de viruela ovina en diversas provincias españolas y la existencia de perineumonía exudativa contagiosa bovina en las de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, obligan a este Ministerio a dictar normas provisionales complementarias a las disposiciones contenidas en el vigente Reglamento de Epizootias, que tengan por fin erradicar ambas enfermedades de nuestra Cabaña.

En su virtud, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Instituto de Biología Animal serán examinados y comprobados, en el plazo de tres meses, los virus de ambas enfermedades y las vacunas que con los mismos obtengan los

Laboratorios industriales autorizados por la Dirección General de Ganadería, ésta, a propuesta del Instituto, confirmará o retirará la autorización de elaboración y venta de aquellas vacunas según corresponda o no a la finalidad a que se destinan.

Art. 2.º Queda prohibida la variolización clásica con virus obtenidos de enfermos naturalmente atacados.

Art. 3.º Puede autorizarse por los Servicios de Ganadería donde se registre enzooticamente la viruela ovina, y se estima como tal aquella cuya causa causística anual en los cinco últimos años haya sido superior a un milla de enfermos, la variolización por inyección con virus estabilizados de Laboratorio, condicionando tal autorización a que aquella operación se lleve a cabo por personal veterinario especializado; se practique en época adecuada, de forma que en los rebaños tratados se tomen las medidas sanitarias que se desprenden del artículo 240 del vigente Reglamento de Epizootias y tenga lugar con carácter obligatorio en todos los lanars de más de tres meses existentes en la comarca considerada infectada. Los corderos han de ser, necesariamente tratados con vacunas de virus modificado o sensibilizado no contagiferas.

Art. 4.º Al objeto del cumplimiento de lo anteriormente expuesto, a los Laboratorios industriales preparadores de virus variólico se les prohíbe terminantemente despachar aquellas recetas que no lleven el visto bueno del respectivo Jefe provincial de Ganadería y la fecha en que fuere autorizada.

A los fines de inspección, los Laboratorios archivarán estas recetas durante un plazo mínimo de un año,

Art. 5.º Para la expedición de guías de origen y sanidad o cualquier otro documento sanitario o fiscal que ampare el transporte o conducción de rebaños trashumantes, será requisito indispensable la presentación del certificado de vacunación antivariólica realizado en plazo no inferior a dos meses cuando se haya tratado el ganado con virus sin modificar (variolización por inyección) o de seis meses como máximo y dos semanas como mínimo si fueron tratados con vacunas sensibilizadas o de virus modificado. Aquellos documentos serán diligenciados por el Inspector municipal veterinario o Autoridad que lo firme, expresando que aquel requisito fué cumplimentado.

Los Ayuntamientos, Juntas Locales de Fomento Pecuario o Hermandades de Labradores y Ganaderos exigirán a los rebaños trashumantes que deban aprovechar pastos temporales por ellos ad-

ministrados, el cumplimiento de aquel requisito.

Art. 6.º De conformidad con lo expuesto en el artículo tercero, a la aparición de un foco de viruela ovina, los Jefes provinciales de Ganadería formularán en un plazo no superior a quince días un informe propuesta sobre organización de la respectiva campaña de tratamiento sanitario obligatorio, con la extensión y particularidades que en cada caso concurren y se estimen necesarios para la yugulación de la epizootia. La Dirección General de Ganadería modificará y aprobará dichas propuestas.

Art. 7.º Queda prohibido el tratamiento químico-terápico curativo contra la perineumonía exudativa contagiosa. A los fines de erradicación de esta epizootia y eliminación de los portadores de virus, los animales enfermos serán necesariamente sacrificados.

Art. 8.º Por los Servicios de Ganadería de las provincias de Asturias, Santander, Vizcaya, Palencia, León y Madrid, donde se conoce la existencia de la perineumonía exudativa contagiosa bovina, se realizará una investigación de focos y se establecerán las zonas sospechosas y de inmunización que, con arreglo a la característica de los mismos y circunstancias pecuarias de la comarca (densidad bovina, régimen de explotación ganadera, comerciopecuario, etcétera), estime necesarias para combatir eficazmente la enfermedad; propondrá, asimismo, a la Dirección General de Ganadería el tratamiento sanitario preventivo obligatorio que proceda la consecución de aquella finalidad.

Art. 9.º Al objeto de que las medidas dictadas no repercutan sensiblemente en el desenvolvimiento comercial ganadero de las provincias citadas, y evitar a su vez la acción difusiva que en esta enfermedad supone la circulación ganadera, quedarán intervenidas las guías de origen y sanidad por los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos; éstos inventariarán los talonarios en poder de los Inspectores municipales veterinarios, registrándose en lo sucesivo en aquellos servicios los que les sean suministrados por los Colegios provinciales respectivos. Los Inspectores municipales veterinarios quedan obligados, mientras no se dé por definitivamente erradicada la perineumonía exudativa contagiosa bovina, a devolver a las citadas Jefaturas las matrices de dichos talonarios debidamente cumplimentadas y una vez que aquéllos sean ultimados, donde serán convenientemente revisadas y archivadas.

Por el Colegio Nacional de Veterinarios se editarán impresos de guías de origen y sanidad en papel amarillo con

Los que serán documentados necesariamente los animales que, aun siendo sanos, procedan de las zonas sospechosas y de inmunización a que alude el artículo octavo de esta Orden. Los Inspectores municipales veterinarios darán cuenta inmediata al Servicio Provincial de Ganadería respectivo, tan pronto como extiendan guías de aquellas características, expresando el número de animales que amparaba aquel documento, medio de conducción de los mismos (número y clase de vehículos, números de vagón) y punto de destino.

Los animales de procedencia sospechosa serán sometidos a una cuarentena de ocho días en el lugar de destino bajo la vigilancia sanitaria del Inspector municipal veterinario respectivo, y los vehículos que los condujeron serán rigurosamente desinfectados.

Cuando los animales de aquella procedencia fueran destinados a otra provincia, el Servicio Provincial de Ganadería de origen lo comunicará al de destino para que por éste se dicten las normas necesarias para cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Art. 10. Con objeto de poder indemnizar a los ganaderos, hasta un máximo del 80 por 100 de la pérdida que sufra como consecuencia del sacrificio obligatorio de las reses incluidas en la zona a vacunar que durante la ejecución de esta campaña demuestren padecer clínicamente perineumonía exudativa contagiosa, el Servicio Nacional de Seguros del Campo realizará los estudios conducentes a determinar la prima de seguro conveniente para arbitrar los fondos necesarios a tal fin y las condiciones básicas del convenio que establezca las normas económicas y operatorias necesarias para el desarrollo de la citada operación aseguradora.

Art. 11. El incumplimiento por parte de los Laboratorios industriales de las determinaciones que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden o lo especificado en el artículo cuarto, aparte de la prohibición definitiva de la elaboración y venta del producto de que se trate, será objeto de sanción económica impuesta por la Dirección General de Ganadería hasta la cuantía de 10.000 pesetas y al pago de las indemnizaciones de los perjuicios que pudiera ocasionar dicha transgresión.

Las faltas cometidas por incumplimiento o negligencia en los servicios derivados de la presente Orden por Autoridades, Jefes de los Servicios provinciales de Ganadería e Inspectores municipales veterinarios, serán objeto de formación de expediente reglamentario, me-

reciéndolo la conceptualización de graves a los fines de sanción, habida cuenta la naturaleza de esta campaña nacional.

Contra estas resoluciones podrán recurrir los interesados en alzada ante la Dirección General de Ganadería o ante este Ministerio, según los casos.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y agentes de la autoridad prestarán la máxima colaboración a fin de obtener la mayor eficacia en lo anteriormente dispuesto.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1947.

REIN

Ilmos. Sres. Director general de Ganadería, Jefe del Servicio Nacional de Seguros del Campo y Presidente del Colegio Nacional Veterinario.

ORDEN de 26 de marzo de 1947 por la que se dispone la obligatoriedad de guía para la circulación de piña de cualquier especie de pino en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: La gran labor de repoblación forestal que se está realizando en España, obligó a adoptar determinadas medidas encaminadas a la mejor regulación del mercado de semillas, y se dictaron, al efecto, las Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1941 y 29 de mayo de 1943, pero, no obstante, se siente la necesidad en algunas provincias, como las de Vizcaya y Guipúzcoa, de ampliar aquellas disposiciones con el fin de conseguir que la materia prima o piña, de las distintas especies de pino, destinada a producir en los sequeños la semilla indispensable para las repoblaciones, puedan llegar a ellos, sin ser prematuramente quemada, con la normalidad y en cantidad conveniente para alcanzar el mayor rendimiento posible en dichos establecimientos.

En su virtud, este Ministerio dispone:
1.º Las expediciones de piña de cualquier especie de pino que circulen en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, tanto abierta como cerrada, y sea cual fuere el medio de transporte empleado, necesitarán ir acompañadas de la correspondiente guía autorizada por el Jefe del Distrito Forestal.

2.º Se hace extensivo, en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, a los frutos o piñas lo dispuesto sobre semillas en el apartado tercero de la Orden ministerial de 29 de mayo de 1943, y, por lo tanto, en todas las operaciones de compraventa de dichos frutos o piñas, de las especies intervenidas, las facturas deberán ir autorizadas por las Jefaturas

de los Distritos Forestales, las que en dicho acto podrán adquirir la partida vendida pagando el precio fijado en factura, siempre que por necesidades oficiales esté justificada la incautación.

3.º El incumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de este Ministerio de 3 de diciembre de 1941, debiendo ponerse la piña denunciada susceptible de obtención de piñón, a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal de Vizcaya o Guipúzcoa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 14 de marzo de 1947 por la que se jubila al Portero Mayor de primera clase don José Guerra Moreno, por cumplir la edad reglamentaria en 17 de marzo del corriente año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en las Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don José Guerra Moreno, que presta sus servicios en los Centrales de este Ministerio como Portero Mayor del mismo, y que deberá cesar en el servicio activo el día 17 de marzo del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar de tercera clase de Administración civil don José Mira Marco

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Mira Marco, Auxiliar de tercera clase de Administración civil de este

Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Alicante, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al citado funcionario la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez, a partir del día 24 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de marzo de 1947 por la que se concede a don Antonio García Quintana, Portero 3.º de los Ministerios civiles, la excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio García Quintana, Portero 3.º del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, adscrito a este Departamento, con destino en la Estación de Fruticultura de Logroño, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de julio de 1930 y con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha resuelto conceder al citado Portero la excedencia voluntaria por un período no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio a don Pedro Hernández Benítez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra b) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Pedro Hernández Benítez,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Al-

fonso X el Sabio, con la categoría de Medalla.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de febrero de 1947 por la que se concede a la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos la cantidad de 92.450 pesetas para la organización de dos cursos prácticos para obreros agrícolas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que el Director del Instituto Nacional Agronómico (Escuelas Especial de Ingenieros Agrónomos y Profesional de Peritos Agrícolas) solicita de este Departamento la organización de dos cursos prácticos para obreros agrícolas, acompañando, a dicho efecto, presupuesto por valor de 92.450 pesetas;

Resultando que la distribución de la citada cantidad abarca las siguientes partidas:

Personal, 20.000 pesetas; Material, 7.750 pesetas; Máquinas y reparaciones, 64.700 pesetas. Total, 92.450 pesetas;

Resultando que en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto segundo del vigente presupuesto figura un crédito global para atender a toda clase de gastos y para subvencionar discrecionalmente enseñanzas profesionales y agrícolas, entre otras, en Centros oficiales dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica;

Considerando que la realización de los expresados cursillos ha de reportar considerables ventajas al obrero manual, ya que permitirá a los que tomen parte en los mismos el adiestramiento en el manejo de tractores y otras máquinas agrícolas, adquiriendo, además, conocimientos necesarios de los modernos sistemas de combatir las plagas del campo, estimándose ambas especializaciones de carácter principal en la profesión,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, aprobando, en su consecuencia, el referido presupuesto de 92.450 pesetas, con cargo a los conceptos indicados, cuyo importe deberá librarse en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de febrero de 1947 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Teodoro Murúa Uranga.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la letra a) del artículo segundo del Reglamento de 14 de abril de 1945, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Teodoro Murúa Uranga,

Este Ministerio ha dispuesto concederle el ingreso en la Orden Civil de Alfonso X el Sabio con la categoría de Cruz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de febrero de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de marzo de 1947 sobre libramiento de 25.000 pesetas para todas las atenciones que originen los Parajes pintorescos de la Nación.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Vicepresidente del Patronato para la conservación y protección de los Jardines artísticos y Parajes pintorescos de España, interesando el libramiento, «a justificar» y a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio, de la suma de 25.000 pesetas, figuradas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto sexto del presupuesto vigente de este Departamento ministerial para todos los gastos que ocasionen los Parajes pintorescos de la nación;

Resultando que, en efecto, en los mencionados capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto del presupuesto en vigor aparece la precitada partida de 25.000 pesetas para todos los gastos que originen los referidos Parajes pintorescos de España;

Resultando que la distribución del mencionado crédito para el presente ejercicio económico fué acordada por el Patronato en la Junta pertinente;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo tercero del Real Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mar-

zo), debe ser librada dicha suma al Pagador de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad de este Departamento tomó razón del gasto en 13 de febrero último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 3 del actual,

Este Ministerio ha resuelto que las 25.000 pesetas que figuran para las atenciones de los Parajes pintorescos de España en los ya citados capítulo, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto sexto del presupuesto vigente se libren por trimestres, «a justificar», a nombre del Habilitado Pagador de este Ministerio, don Cecilio Sargana y López de Goicoechea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de marzo de 1947 por la que se distribuye el crédito global existente para vigilancia de los monumentos nacionales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para distribución del crédito de pesetas 402.500, que bajo el epígrafe «Conservación de obras de arte. Vigilancia de Monumentos», figura en el capítulo primero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto cuarto del vigente presupuesto de gastos del Departamento, y los informes favorables de la Sección de Contabilidad e Intervención General de la Administración del Estado de 20 y 28 de febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto que el expresado crédito se distribuya de la forma siguiente:

14.000 pesetas para cuatro plazas de Conservadores, a 3.500 pesetas anuales cada una; 255.500 pesetas para 73 plazas de Conserjes, a 3.500 pesetas anuales cada una; 2.250 pesetas para una plaza de Guarda-Conserje; 2.000 pesetas para una plaza de Guarda-Conserje; 128.750 pesetas para 103 plazas de Guardas, a 1.250 pesetas anuales cada una.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de marzo de 1947 por la que se adjudica definitivamente en virtud de subasta, a don Argimiro Caravallo las obras de construcción de un gimnasio en la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para elevar a definitiva la adjudicación de las obras de construcción del edificio para gimnasio de la Universidad de Salamanca, realizada por subasta en fecha 11 del mes de marzo del presente año y considerando que en dicho acto se han observado cuantos preceptos legales son aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Adjudicar definitivamente, en virtud de subasta, a don Argimiro Caravallo Maestre la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a gimnasio para la Universidad de Salamanca, con arreglo a los planos y pliego de condiciones que sirvieron de base para la subasta.

Segundo.—Fijar el importe de las mencionadas obras en un millón cuarenta y dos mil dieciocho pesetas con noventa y siete céntimos (1.042.018,97 pesetas), conforme a la propuesta presentada por el referido licitador, con exclusión de cualquier otro gasto.

Tercero.—Que el importe señalado en el número anterior, más los honorarios de Arquitecto y Aparejador se abonen por la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, con cargo a sus propios fondos y en la forma señalada en el anuncio de subasta.

Cuarto.—El adjudicatario deberá cumplir cuantos requisitos se señalan en las condiciones quinta y sexta del anuncio ya indicado, así como los más determinados en el mismo y cuantos preceptos vigentes sean aplicables para estas construcciones, y

Quinto.—Que la presente Orden se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se declara cancelada la fianza depositada por don Francisco de P. Comenges para garantía del cargo de Habilitado de Maestros Nacionales del partido judicial de Sabadell.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Agustín, don Ernesto y doña Josefa Comenges Lobet

solicitan, como hijos y herederos de don Francisco de P. Comenges Pujol, la devolución de la fianza depositada por éste para su garantía en el cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales del partido judicial de Sabadell (Barcelona), que sirvió desde el 2 de septiembre de 1907 al 15 de julio de 1942 y, por mediación de su sustituto, hasta el 3 de noviembre siguiente;

Resultando que el causante constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza, por valor de setecientos nueve pesetas en metálico y de mil pesetas nominales, según resguardos que se detallan a continuación: El número 2.712 de entrada y 28.661 de registro, por valor de 125 pesetas en metálico, expedido en Barcelona el 21 de noviembre de 1912; el 1.707 de entrada y 31.771 de registro, por valor de 225 pesetas en metálico, expedido en Barcelona el 26 de octubre de 1921; el 2.516 de entrada y 25.746 de registro, por valor de 254 pesetas en metálico, expedido en Barcelona el 9 de septiembre de 1907; el 1.459 de entrada y 30.204 de registro, por 105 pesetas en metálico, expedido en Barcelona el 16 de agosto de 1918; y el 290.437 de entrada y 122.442 de registro, por valor de 1.000 pesetas nominales, expedido en Madrid el 20 de junio de 1930;

Resultando que, abierto período de reclamaciones, por anuncio que insertaron el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de mayo de 1944 y el de la provincia del 12 de abril del mismo año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del señor Comenges.

Vistos los informes de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia, Ordenación Central de Pagos, Secretaría General del Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que en ellos se manifiesta la exención de responsabilidad en la gestión de este Habilitado y que, extinguida la obligación de garantía, no existe fundamento para la retención del depósito que le afectaba,

Este Ministerio ha resuelto que procede declarar cancelada la fianza de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de marzo de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación del Trabajo en las Industrias Vinícolas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Vinícolas, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo, en las Industrias Vinícolas, con efectos a partir del día primero de abril del año en curso.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y la interpretación de la Reglamentación antes citada.

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS VINICOLAS

CAPITULO PRIMERO

Extensión

ARTÍCULO 1.º Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en las Industrias Vinícolas.

ART. 2.º Quedan sujetas a esta Reglamentación, por tener la consideración de Industrias Vinícolas, las siguientes:

Elaboración de vinos; crianza y exportación de vinos; fabricación de vermouths y aperitivos; elaboración de vinos espumosos de cava; fabricación de vinos gaseificados; fabricación de vinagres; fabricación de aguardientes, holandas y alcoholes vinicos, sea cual fuere la clase y origen de éstos, salvo los industriales; fabricación de aguardientes compuestos, coñacs y licores; fabricación de mostos sin fermentar, azufrados, concentrados y arropes, y fabricación de mistelas.

Asimismo regula esta Reglamentación las relaciones de trabajo en los establecimientos dependientes de las citadas industrias, tales como sucursales y depósitos. Los almacenes de vinos y alcoholes y licores se hallan igualmente incluidos, cuando se realicen en ellos labores de embotellado o cualquier otra de tipo industrial.

ART. 3.º La presente Reglamentación afecta a todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo anterior, tanto si realizan una labor técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la atención. Quedan excluidos de la aplicación de las mismas los cargos de dirección, gerencia u otros de alto Consejo a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

ART. 4.º Estas normas empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria, y no tendrán plazo de validez.

CAPITULO II

Reglamentación del trabajo

ART. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo es atributo exclusivo de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la legislación vigente en materia laboral.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división de trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional del obrero, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, no debiendo tampoco olvidarse que el rendimiento y la eficacia del personal, así como la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace tanto de una retribución justa y decorosa como de que las relaciones de trabajo, bajo la autoridad de aquella, estén asentadas en la justicia social.

La mecanización, progresos y organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores; antes al contrario, los beneficios que de ellos puedan derivarse habrán de utilizarse de forma que mejoren no sólo la economía del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificación

ART. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en la Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia.

ART. 7.º El personal que preste sus servicios en alguna de las industrias a que se refiere esta Reglamentación, se hallará comprendido dentro de alguno de los grupos genéricos siguientes y en razón de las funciones que desempeñan:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

ART. 8.º **Grupo A) Técnicos.**—Comprende las categorías siguientes:

- 1.º Técnicos titulados:
 - a) Con título superior.
 - b) Con título inferior.
- 2.º Técnicos no titulados:
 - a) Encargado general de bodegas y fábricas.
 - b) Encargado de laboratorio.
 - c) Ayudante de laboratorio.
 - d) Auxiliar de laboratorio.

ART. 9.º **Grupo B) Administrativos.**—Comprende las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

ART. 10.º **Grupo C) Subalternos.**—Comprende las siguientes categorías:

- a) Cobrador.
- b) Almacenero.
- c) Pesador o basculero.
- d) Guarda jurado.
- e) Vigilante o sereno.
- f) Portero.
- g) Ordenanzas.
- h) Telefonista.
- i) Botones o recadero.
- j) Enfermero.
- k) Mujer de limpieza.

ART. 11.º **Grupo D) Obreros.**—Comprende los trabajadores de las industrias citadas en el artículo segundo, que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo, se clasifican en:

- a) Profesionales.
- b) Peones especializados.
- c) Peones.
- d) Pinches.
- e) Aprendices.

Definiciones

GRUPO A).—Técnicos

ART. 12. 1.º **Titulados.**—Aquellos a quienes para el cumplimiento de su misión se exige el poseer un título profesional expedido por Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Se subdividen, a su vez, en:

a) **Técnicos con título superior.**—Los que, poseyendo un título profesional de Escuela especial o universitario, realizan en la Empresa funciones propias de su título. Quedan comprendidos en esta categoría los Ingenieros, Licenciados, etc.

b) **Técnicos con título inferior.**—Los que, poseyendo un título profesional y oficial inferior al de los determinados en el párrafo anterior, como Perito, Enólogo, Practicante, etc., prestan los servicios inherentes a los mismos.

2.º **No titulados.**—Comprende a quienes, sin título profesional superior o inferior, se dedican a funciones de carácter

ter técnico análogas o subordinadas a las realizadas por el personal técnico titulado.

a) *Capataz director. Encargado general o jefe de bodegas y fábricas.*—Es el que, en posesión de los conocimientos necesarios dentro de las especialidades que abarca esta Reglamentación, y con mando directo sobre los capataces del Centro industrial, tiene a su cargo la dirección y organización de los distintos trabajos que componen el proceso de elaboración, fabricación y preparación de los productos de la Empresa, estudiando y dirigiendo las combinaciones y mezclas que sean precisas para obtener tipos, calidades, clases, etc.

b) *Encargado de Laboratorio.*—Es el empleado que, con conocimientos prácticos de enología, tiene a su cargo toda clase de análisis químicos que se realicen en el laboratorio de la Empresa, teniendo o no personal a sus órdenes; trabajos que realizará bajo la iniciativa de la Dirección, ante la que responde de su cargo. Responderá del buen uso de los aparatos.

c) *Auxiliar de Laboratorio o analista.* El que, con conocimientos técnicos elementales, realiza funciones carentes de responsabilidad técnica y ayuda a sus superiores en trabajos sencillos, que puedan tener una rápida comprobación, y siempre bajo su vigilancia.

GRUPO B).—Administrativos

Serán considerados empleados administrativos los trabajadores que realicen funciones de oficina, contables y otras análogas y, en general, todos aquellos trabajos reconocidos por la costumbre y hábitos mercantiles como de oficina y despacho.

Se clasifican en:

Jefe de primera.—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directa de la oficina o de más de una sección o dependencia, estando encargado de imprimirle unidad.

Jefe de segunda.—Es el empleado que tiene a su cargo una sección o dependencia, dirigiendo, realizando y distribuyendo los trabajos de la misma entre el personal que de él dependa, teniendo, a su vez, la responsabilidad inherente a su cargo.

Oficial de primera.—Es el empleado, mayor de veinte años, con servicios determinados a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad restringida, con o sin otros empleados a sus órdenes, tiene a su cargo, en particular las siguientes funciones: Taquimecanografía en idioma extranjero, Cajero de cobros y pagos, sin firma ni fianza; redacción de correspondencia con iniciativa propia; llevar los libros oficiales de contabilidad de la Empresa, correspondientes, etcétera.

Se adscribe a esta categoría administrativa a los Corredores en plaza y Viajantes cuando trabajen con carácter exclusivo para la Empresa. Por la modalidad especial de los Agentes Comerciales colegiados, quedan excluidos de estas Ordenanzas.

Oficial de segunda.—Es el empleado, mayor de veinte años, que con iniciativa y responsabilidad restringida a la

de su trabajo, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros auxiliares, correspondencia, organización de archivos o ficheros y demás trabajos similares, redacción de facturas, con cálculos y seguros sociales,

Auxiliares.—Se consideran como tales los mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. Tendrán esta categoría los mecanógrafos de ambos sexos.

GRUPO C).—Subalternos

ART. 14. Se considerarán subalternos en las industrias de esta Reglamentación los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñen funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. A esta clase pertenecen las siguientes categorías:

a) *Cobrador.*—Es el que realiza el cobro en plaza de los recibos, facturas y demás documentos de crédito, pudiendo llevar a cabo otros trabajos similares por orden de sus superiores.

b) *Almacenero.*—Es el encargado de despachar los pedidos en el almacén de efectos, recibir la mercancía y distribuirla en los estantes o locales y registrar en los libros o estados el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

c) *Pesador o basculero.*—Es el que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones efectuadas durante el día en el departamento o sección en que preste sus servicios.

d) *Guarda jurado.*—Es el que, provisto del correspondiente nombramiento, expedido por la Autoridad competente, presta servicios de orden y vigilancia en los establecimientos y propiedades de la Empresa.

e) *Vigilante o Sereno.*—Es el que, con las mismas obligaciones que el guarda jurado, pero careciendo de este título y de las atribuciones concedidas al mismo, realiza funciones de vigilancia de día o de noche.

f) *Portero.*—Es el que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de centros industriales o establecimientos comerciales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

g) *Ordenanza.*—Es el que tiene a su cargo la vigilancia de los locales de la oficina durante las horas de trabajo y la ejecución de recados y encargos que se le encomienden, copiar documentos a prensa, recogida y entrega de correspondencia y cualesquiera otras funciones análogas.

h) *Telefonista.*—Es el subalterno, masculino o femenino, que tiene como principal misión estar al cuidado y servicio de la central telefónica instalada en el establecimiento.

i) *Botones o recadero.*—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de dieciocho encargado de realizar servicios de reparto dentro o fuera del local a que está adscrito, así como otras faenas de recados o atención.

j) *Enfermero.*—Es el que, en posesión del título oficial correspondiente, realiza las funciones inherentes al mismo.

k) *Mujeres de limpieza.*—Son las que se ocupan del aseo de las dependencias (oficinas y almacenes) de la Empresa.

GRUPO D).—Obreros

ART. 15. En razón a los trabajos que desempeñan se clasifican en:

- Profesionales o de oficio.
- Oficios auxiliares.
- Peones especializados.
- Peones.
- Mujeres.

ART. 16. **Profesionales o de oficio.**—Comprende a los obreros que, sabiendo leer y escribir, y después de un aprendizaje sistemático o de una práctica eficiente, realizan trabajos de un oficio propio de las industrias a que afecta esta Reglamentación. Comprende las siguientes categorías profesionales:

a) *Capataz de bodega o fábrica.*—Es el que, con conocimientos prácticos de fabricación, elaboración y conservación de los productos que elabora o fabrica la Empresa, y a las órdenes de los directivos de ésta o del personal técnico, ordena y vigila los trabajos que realizan los obreros de la bodega, fábrica o departamento a él encomendado, distribuyendo las labores del personal obrero y señalando a los encargados de cuadrilla o sección la forma en que se han de desarrollar los trabajos. Han de tener los conocimientos precisos para interpretar y realizar perfectamente las instrucciones dadas por sus superiores sobre trasiego, mezclas, conservación de productos, etc., así como para transmitir las al personal a sus órdenes.

b) *Encargado de sección o cuadrilla.* Es el que tiene a su cargo un grupo o cuadrilla de obreros, de número indeterminado, a los que ordena y vigila y con los que realiza en la bodega o fábrica todos los trabajos que se le ordenen, y de los que debe tener conocimientos prácticos; la responsabilidad es restringida a su grupo.

c) *Oficial de primera.*—Es el que, con total dominio de alguno de los oficios que se reglamentan por esta Reglamentación Nacional del Trabajo, lo practica y aplica con tal grado de perfección y rendimiento que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

d) *Oficial de segunda.*—Es el que, sin poseer la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecuta los correspondientes a un determinado oficio con la suficiente corrección y rendimiento.

e) *Oficial de tercera o Ayudante.*—Es el que, procediendo de aprendiz, auxilia a los oficiales en la ejecución de los trabajos propios de éstos y efectúa aisladamente otros de menor importancia, sin llegar al rendimiento exigido al oficial de segunda.

Entre los profesionales o de oficio se hallan los siguientes:

a) *Pisador de pasa*.—Es el que, en las bodegas de la zona de crianza de vinos de Málaga (establecidas por las disposiciones que regulan tal denominación de origen), cuida y realiza los trabajos de solar las uvas en envases adecuados, las que pisa una vez conseguida la deshidratación necesaria.

b) *Arrumbador*.—Es el que, en las bodegas de la zona de la denominación de origen de Jerez y Montilla, realiza el movimiento de botas, la colocación de éstas y los demás trabajos precisos para la conservación de las mismas y su mejor rendimiento en la crianza de vinos.

c) *Trasegador o vinatero*.—Es el que, también en las bodegas de la zona de crianza de la denominación de origen de Jerez, trásvasa los vinos, por medio de jarras (envases característicos) y procedimientos tradicionales, en las proporciones que se le ordena, teniendo en cuenta las características, vejez, etc., de los vinos.

d) *Concentrador*.—Es el que, en las fábricas de conservación de mostos, vigila y cuida el funcionamiento y conservación de los aparatos de concentración, que manejará con toda perfección, produciendo mostos del grado, calidad y características que ordenen sus superiores.

e) *Acetificador*.—Es el que, en las fábricas de vinagres, vigila y cuida todas las instalaciones y los procesos de acetificación, consiguiendo siempre se desarrollen en condiciones normales, sabiendo determinar, siempre que sea preciso, la situación en que se encuentra el proceso de acetificación, así como obtener los vinagres de la calidad y graduación que se le ordene.

f) *Destilador*.—Es el que, en las fábricas de alcoholes destilados, rectificadas y holandas, vigila y cuida el funcionamiento de toda la maquinaria, realizando los trabajos precisos para conservar las instalaciones, evitando o previniendo averías, y maneja con toda perfección los aparatos para obtener con toda regularidad los tipos, calidades y graduaciones, sin pérdida de primeras materias y de acuerdo con las instrucciones que reciban de sus superiores; tendrán, además, los conocimientos precisos para realizar las pequeñas operaciones que no signifiquen un verdadero montaje.

g) *Licorista*.—Es el que, en las fábricas de aguardientes compuestos, brandys y licores, y en las de vermouths y aperitivos, prepara, cuida y vigila las maceraciones o el normal funcionamiento del alambique, evitando o previniendo averías, y para obtener tipos, calidades y graduaciones de acuerdo con las instrucciones que reciba de sus superiores.

h) *Oficios auxiliares*.—Se considerarán como tales aquellos que, sin ser fundamentales en las industrias objeto de reglamentación en estas Ordenanzas, se utilicen de manera permanente por las Empresas, formando parte del personal de las mismas.

Tendrán tal consideración los albañiles, pintores, carpinteros, cerrajeros, herreros, carruajeros, carroceros, guarnicioneros, mecánicos, conductores de camiones y automóviles, toneleros, etc.

ART. 18. **Peones especializados**.—Son los operarios, mayores de veinte años, dedicados permanentemente a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, adquirida en período de tiempo no inferior a ciento cincuenta días de trabajo, y una especialidad o atención que implique una capacidad superior a la de los peones ordinarios.

Se conceptúan peones especializados los trabajadores siguientes:

1.º *Trasegador y apilador*.—Es el que, en las bodegas de crianza de vinos, maneja envases de menos de 250 litros y según las costumbres bordelesas, realiza el trasego de vinos de un envase a otro y los coloca en las posturas tradicionales.

2.º *Agitador y removedor*.—Es el que en las industrias de elaboración de vinos espumosos naturales de cava realiza la colocación de las botellas en pupitres y las bate o agita, conociendo el momento en que ha de realizarse esta labor para conseguir la perfecta clarificación o limpieza de los vinos.

3.º *Degollador*.—Es el que, en las industrias citadas en el apartado anterior, realiza el descorche de las botellas y la expulsión de las heces decantadas, después del proceso de batido o agitado, al objeto de adicionar el licor de expedición correspondiente.

4.º *Repartidor*.—Es el que, en todas las industrias sujetas a esta Reglamentación, realiza en plaza el reparto, distribución y entrega de la mercancía a los clientes, cobrando o no el importe de las facturas.

Y los Pisadores, Estrujadores a mano, Prensadores a mano, Embotelladores, Embaladores, y Cajoneros y Fogóneros, cuya misión no se define.

ART. 19. **Peones**.—Son los operarios mayores de dieciocho años que efectúan labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico, sin necesidad de práctica operatoria alguna.

ART. 20. **Pinches**.—Son los operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho que realizan labores características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

ART. 21. **Aprendices**.—Son aquellos trabajadores ligados con las Empresas por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente, por sí o por otros, un oficio de los considerados como tales en las industrias a que se refiere esta Reglamentación.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, despidos y ceses

ART. 22. La admisión del personal de plantilla se sujetará a lo dispuesto en las Leyes vigentes en materia de colocación, considerándose provisional durante un período de prueba de más o menos duración, según la índole de la labor a realizar, que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala.

Personal técnico	6 meses.
— administrativo ..	3 —
— subalterno	1 mes.
Profesionales o de oficio....	4 semanas.
Peones especializados	4 —
Peones y pinches	1 mes.

Durante estos períodos, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso y, por lo tanto, sin que ninguna de las partes tenga derecho por ello a indemnización.

Transcurridos los plazos antes citados, se considerarán como obreros fijos y de plantilla.

Durante el período de prueba, el trabajador percibirá la remuneración correspondiente a la labor realizada.

El período de prueba no es de carácter obligatorio, y las Empresas podrán proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial del mismo.

ART. 23. El personal eventual que sea admitido para trabajos de temporada ingresará a través de la Oficina de Colocación respectiva, teniendo preferencia en todo caso quien hubiera trabajado para la misma Empresa en temporadas anteriores, y dentro de aquella preferencia, por riguroso orden de antigüedad entre los de igual categoría. Esta preferencia será respetada durante el plazo de tres días naturales, a partir de la petición hecha por la Empresa a la referida oficina.

Los eventuales, al cumplir un año ininterrumpido de trabajo en la Empresa pasarán automáticamente a ser trabajadores fijos.

ART. 24. **Personal técnico**.—Las vacantes que se produzcan entre los empleados técnicos titulados y las de Encargado general de Bodegas y Fábricas y Encargado de Laboratorio serán cubiertas por libre designación de la Empresa.

Las vacantes de la categoría de Ayudante de Laboratorio, por antigüedad entre los Auxiliares de Laboratorio, y la de éstos, por libre decisión de la Empresa.

ART. 25. **Personal administrativo**.—Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de primera serán cubiertas por libre designación de la Empresa entre los Oficiales y Jefes de segunda que reúnan conocimientos suficientes para ello. Serán cubiertas libremente las vacantes de Cajero, Contable, Corredor en plaza y Viajante. Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante dos turnos alternos: primero, antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior; segundo, prueba de aptitud entre los administrativos de las categorías inferiores.

El ingreso en la categoría de Auxiliar se hará desde la de aspirante o, en su defecto, por libre designación de la Empresa.

ART. 26. **Subalternos**.—Las vacantes de Cobradores serán cubiertas por designación libre. En cuanto a las restantes, se cubrirán teniendo en cuenta que, en forma compatible con las disposiciones legales, se dará preferencia a los obreros de la Empresa que no puedan seguir

desempeñando su labor con rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio o pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con los incapacitados por causas de accidente o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio, siempre que su situación física les permita desempeñar la plaza.

Los Botones o Recaderos, al cumplir los veinte años serán promovidos a Ordenanzas, teniendo preferencia, en igualdad de condiciones, para ocupar vacantes de Auxiliares administrativos.

ART. 27. Obreros.—Los ascensos a Oficiales de segunda se verificarán por riguroso turno de antigüedad de los Oficiales de tercera, siempre que al que le corresponda esté calificado como apto.

Los Oficiales de primera serán designados libremente por la Dirección de la Empresa de entre los de segunda, mediante la adecuada prueba de aptitud, pero respetándose la antigüedad en igualdad de condiciones.

Si de esta prueba se demostrara claramente no existe personal capacitado para ocupar las vacantes de Oficial de primera, la Jefatura de la Empresa podrá admitir personal ajeno, aunque designándolo siempre a cubrir la plaza de Oficial de primera y respetándose en todo caso lo legislado en materia de colocación obrera.

Las vacantes de Oficiales de tercera se cubrirán por los Aprendices al término de su aprendizaje, previa declaración de aptitud, y, en su defecto, por peones especializados capacitados para desempeñarlas o por designación libre.

ART. 28. Aprendices.—Todo aprendiz apto para pasar a profesional o de oficio podrá optar, si no existe vacante apropiada en la Empresa, entre continuar a su servicio como aprendiz o contratarse con otra.

En el primer caso su salario será aumentado en el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como Aprendiz y el de Oficial de tercera o Ayudante.

ART. 29. Tribunales.—En las Empresas, y cuando sea preciso en la clasificación y prueba de aptitud de los trabajadores, se constituirán Tribunales, compuestos por un representante de la Dirección de la Empresa, otro de los trabajadores de la misma, otro por Or-

ganización Sindical y un trabajador de igual o superior categoría a la que aspire o pertenezca aquel a quien se va a clasificar.

ART. 30. Trabajadores eventuales.—Para la reducción o despido de este personal se tendrá en cuenta:

a) Los trabajadores eventuales cesarán al término de las causas que hayan motivado su ingreso; pero en todo caso los despidos se harán comenzando por los más modernos.

b) Habrá de avisarse el despido con una semana de antelación, y en concepto de indemnización percibirá el personal el importe del salario de una semana si el trabajo duró más de sesenta días y el importe de cuatro jornales si hubiese durado menos tiempo.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

ART. 31. Plantillas.—Las Empresas vienen obligadas a determinar y publicar la plantilla de su personal, estableciendo el número total de trabajadores fijos que debe comprender cada categoría profesional, sin que pueda reducirse en su conjunto y a su voluntad la que actualmente exista.

En la plantilla del personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes: Jefes, el 20 por 100; Oficiales, el 30 por 100, y Auxiliares, el 50 por 100. Cuando varias fábricas o centros de trabajo dependan de una sola Empresa, podrá establecer los referidos porcentajes, considerando a su personal administrativo en su conjunto.

En los profesionales o de oficio será respetada la proporción entre las diversas categorías, que la costumbre tenga impuesta, si bien en ningún caso podrá ser inferior al 20 por 100 de Oficiales de primera y 30 por 100 de Oficiales de segunda.

ART. 32. Escalafones.—Las Empresas formarán el escalafón a su servicio, con separación de los grupos que la integran, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al servicio de las mismas. Estos escalafones se harán por riguroso orden de antigüedad en la Empresa, dentro de cada categoría y grupo al que correspondan los trabajadores, bastando un solo escalafón para todo el personal, aun cuando se presten servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna de la Empresa requiera la debida separación.

Las Empresas publicarán el escalafón para conocimiento de su personal, y quien se considere perjudicado podrá reclamar ante la misma.

En caso de ser denegada su petición por la Empresa podrá acudir en el plazo de diez días ante la Delegación de Trabajo correspondiente, debiendo resolver este Organismo en el plazo de diez días. Contra el acuerdo de la Delegación cabe recurso ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los días siguientes a la notificación.

La rectificación de los escalafones se efectuará anualmente.

CAPITULO VI

Retribución

ART. 33. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá por jornada completa.

ART. 34. El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre observada en cada lugar. El trabajador que cobre por quincenas o meses tendrá derecho a percibir anticipos hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas.

El pago se hará dentro de la jornada de trabajo, y cuando se adopte el sistema de pago mensual se hará precisamente dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

ART. 35. Los salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos.

ART. 36. A los efectos de la determinación de salarios, se considera dividido el territorio nacional en las siguientes zonas:

Zona primera: Provincias de Barcelona, Tarragona, Sevilla, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa y Madrid (capital) y Ayuntamientos limítrofes.

Zona segunda: Provincias de Alavá, Logroño, Navarra, Zaragoza, Ciudad Real, Albacete, Toledo, Cáceres, Badajoz, Orense, Pontevedra, Coruña (La), Córdoba, Santander, Alicante, Castellón, Gerona, Baleares, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Jaén, Almería y Murcia, resto de la provincia de Madrid, demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Zona tercera: Resto de España.

ART. 37. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será la siguiente:

GRUPO A) <i>Técnicos.</i>	ZONA 1. ^a ZONA 2. ^a ZONA 3. ^a			GRUPO C) <i>Subalternos.</i>	ZONA 1. ^a ZONA 2. ^a ZONA 3. ^a		
	<i>Mensual</i>				<i>Mensual</i>		
1.º <i>Técnicos titulados:</i>				c) Oficial de primera	900	825	750
a) Con título superior	1.750	1.500	1.300	d) Oficial de segunda	750	700	650
b) Con título inferior	1.300	1.200	1.000	e) Auxiliar	550	525	500
Practicantes	800	750	700	f) Aspirante de 14 a 16 años...	250	225	200
				Idem de 16 a 17 años	275	250	225
2.º <i>Técnicos no titulados:</i>				Idem de 17 a 18 años	350	330	300
a) Encargado general de bodegas y fábricas	1.100	1.000	900				
b) Encargado de Laboratorio...	1.100	1.000	900				
c) Auxiliar de Laboratorio	500	475	450				
GRUPO B) <i>Administrativos.</i>				a) Cobrador	650	625	600
a) Jefe de primera	1.250	1.150	1.000	b) Almacenero	550	525	500
b) Jefe de segunda	1.100	1.000	900	c) Pesador o basculero	550	525	500
				d) Guarda jurado	550	525	500
				e) Vigilante o Sereno	525	500	475
				f) Portero	525	500	475
				g) Ordenanzas	525	500	475

	ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a		ZONA 1. ^a	ZONA 2. ^a	ZONA 3. ^a
	<i>Mensual</i>				<i>Diario</i>		
h) Telefonistas	500	475	400	Encargado de cuadrilla de Peones	17,—	16,—	15,—
i) Botones o recadero	300	275	250	b) Peones especializados:			
j) Enfermeros	500	475	400	Categoría general	16,—	15,—	14,—
k) Mujer de limpieza por horas.	1,50	1,50	1,50	Embotelladoras y etiquetadoras y lavadoras	10,—	9,—	8,—
GRUPO D) Obreros.				c) Peones	14,—	13,—	12,—
a) Profesionales de oficio:	<i>Diario</i>			d) Pinches de 14 a 15 años	6,—	5,—	5,—
Capataz de bodega o fábrica.	25,—	24,—	23,—	Idem de 15 a 16 años	8,—	7,50	7,—
Encargado de sección o cuadrilla	23,—	22,—	21,—	Idem de 16 a 18 años	11,—	10,—	9,50
Oficial de primera	21,—	20,—	19,—	e) Aprendices de primer año ..	5,—	4,50	4,—
Oficial de segunda	19,—	18,—	17,—	Idem de segundo año	7,—	6,50	6,—
Oficial de tercera o Ayudante	17,—	16,—	15,—	Idem de tercer año	9,50	9,—	8,50
				Idem de cuarto año	12,—	11,—	10,—

El personal obrero femenino que no tenga determinada retribución especial percibirá, al menos, el 80 por 100 del salario asignado en la escala anterior para el personal masculino de la misma categoría.

ART. 38. Aumentos por años de servicio.—Los trabajadores fijos de las categorías antes expresadas, a excepción de los aspirantes administrativos, recaderos, pinches y aprendices, disfrutarán de aumentos periódicos en sus haberes, en la forma y cuantía siguientes:

Técnicos y administrativos, dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100 del salario inicial reglamentario. Subalternos y obreros, cinco quinquenios del 5 por 100 del salario inicial reglamentario.

ART. 39. Plus de cargas familiares.—El plus de cargas familiares correspondiente a todo el personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación se regulará por las normas de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 o por las que con carácter general puedan dictarse en su día. La cuantía de dicho plus se fija en el 15 por 100 de la nómina de cada Empresa.

ART. 40. Trabajos de categoría superior.—El personal podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de estos trabajos la remuneración de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito. Este precepto tiene especial aplicación al peón que eventualmente en trabajos de campaña, y en periodos no superiores a sesenta días en el año, realiza funciones superiores a las de su categoría.

ART. 41. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias de la Empresa se destinara a un trabajador a labores correspondientes a categoría provisional inferior a la suya, conservará el salario correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino a que se refiere el precedente párrafo tuviese su origen a petición del trabajador, se asignará a éste el salario correspondiente al trabajo efectivamente prestado.

ART. 42. Trabajos a prima, tareas o destajo.—Cuando se trabaje con arreglo a alguna de estas modalidades, las tarifas se calcularán en forma que el operario laborioso obtenga por lo menos un salario superior a un 25 por 100 del fijado para su categoría profesional, o del superior que la Empresa lo tuviese asig-

nado. El establecimiento de estos sistemas de trabajo será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el trabajador.

ART. 43. Bonificación Por trabajos especiales.—Trabajo nocturno.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas, percibirá un suplemento por trabajo nocturno equivalente al 20 por 100 del sueldo o retribución base asignado a su categoría profesional. Se distingaue en los siguientes supuestos:

1.º Quien trabaje dentro de lo indicado por tiempo que no exceda de cuatro horas, percibirá la bonificación solamente sobre las horas trabajadas entre las veintidós y las cinco.

2.º Si las horas trabajadas en el período nocturno exceden de cuatro, la bonificación que se establece se percibirá por el total de la jornada realizada.

De estas bonificaciones se exceptúan aquellos trabajos que por su naturaleza han de realizarse forzosamente en las referidas horas.

ART. 44. Plus de distancia.—Cuando la dependencia donde el trabajador deba prestar sus servicios diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o viviendas, o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima diaria de 0,30 pesetas por kilómetro, que abonarán las Empresas junto con el jornal a los obreros que hagan este recorrido hasta tanto se pueda cumplir por aquéllos lo dispuesto por la Ley de 17 de julio de 1946.

La distancia empezará a contarse a partir de los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que anda a pie el trabajador.

ART. 45. Gratificaciones especiales.—El personal de las industrias a que afecta esta Reglamentación tendrá las gratificaciones siguientes:

Técnicos y administrativos: Una mensualidad en la fiesta de exaltación del trabajo y otra coincidiendo con la Navidad.

Subalternos y obreros: Una quincena de su jornal en las mismas fechas que los anteriores.

A estos efectos se entenderá como retribución el salario inicial reglamentario más los aumentos por años de servicios.

Al personal que hubiese ingresado en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

CAPITULO VII

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

ART. 46. La jornada de estas industrias será la determinada por la Ley de 1.º de julio de 1931.

No obstante, se establece la jornada de cuarenta y cinco horas semanales a favor del personal administrativo, distribuidas como norma general en ocho horas diarias, a excepción de los sábados, que será de cinco horas durante las de la mañana. Podrá establecerse un turno para atender los trabajos que sea preciso realizar en la tarde de los sábados por razón de existencia de mercado habitual u otro motivo semejante. Las horas que por este concepto se realicen serán consideradas como exceso de jornada y retribuidas a prorrata.

ART. 47. Queda excluido del régimen de la jornada de ocho horas el trabajo de los Porteros, Guardas y Vigilantes que disfruten de casa-habitación con zona limitada de vigilancia y siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal-horario de las que excedan de cuarenta y ocho.

En los casos de los trabajadores cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigésima Ley sobre jornada máxima.

ART. 48. Horario.—Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crea necesario o conveniente, sin más limitaciones que las legales y las fijadas en estas normas de trabajo, así como el deber de obtener permiso de la Inspección cuando signifique cambio del horario aprobado.

ART. 49. Horas extraordinarias.—Prevía autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de jornada máxima legal, podrá trabajarse en la industria vinícola en horas extraordinarias, las cuales se abo-

narán con los rescargos establecidos por la Ley.

Para la obtención de la base a que ha de ajustarse el pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruten por ocho horas.

2.º Si el salario lo tiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir el tiempo invertido por el valor del trabajo realizado. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría y clase, se fijará el salario-horario de acuerdo con la norma primera.

3.º Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

ART. 50. Vacaciones.—Los trabajadores de esta industria tendrán derecho al disfrute de las siguientes vacaciones retribuidas.

Técnicos y administrativos.—Quince días naturales y consecutivos, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa hasta los veinticinco días.

Subalternos y obreros.—Diez días naturales, más uno por cada año de antigüedad en la Empresa, sin rebasar los quince días.

CAPÍTULO VIII

Enfermedades, licencias y excedencias

ART. 51. Enfermedad.—Todo lo concerniente a los derechos de los trabajadores en caso de enfermedad se regirá por su legislación específica o por cuantas disposiciones laborales se establezcan en lo sucesivo.

ART. 52. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se reservará el puesto de trabajo durante un año al trabajador que contraiga enfermedad profesional. Quien en este caso, no siendo trabajador de la Empresa, ocupe la vacante temporalmente producida, tendrá la condición de eventual durante el citado plazo, sin otro derecho cuando se le despidiera al reintegrarse al trabajo el obrero fijo que el que se determina para el cese de trabajadores eventuales.

Si los trabajadores enfermos no se reincorporan a sus puestos en los plazos señalados, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de su categoría, computándosele a los efectos de aumento por tiempo de servicio el período en que hubiera actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes Ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Los trabajadores de plantilla excluidos del seguro obligatorio de enfermedad tendrán derecho, en caso de ésta, al disfrute del salario siguiente: Técnicos y administrativos, tres meses de salario completo, y otros tres, medio salario, reservándoseles la plaza durante un año; restantes trabajadores, tres meses de salario completo y otros tres meses de medio salario.

Los trabajadores protegidos por el Se-

guro de Enfermedad disfrutarán sobre las prestaciones económicas de éste el 40 por 100 del salario por el que fueron asegurados durante los tres primeros meses de enfermedad y el 20 por 100 durante otros tres meses.

ART. 53. Licencias.—Las Empresas considerarán a los trabajadores que lo soliciten licencias sin pérdida de la retribución en los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, y alumbramiento de esposa.
- Muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.
- Cumplimiento de un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

La duración de esta licencia será de diez días en el caso a), y de uno a cinco, a juicio de la Empresa, en los demás, debiendo determinarse en el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas que estén obligadas a redactarlo la forma y requisito en que han de ser concedidas, debiendo ser en todo caso computables a efectos de antigüedad.

ART. 54. Excedencias.—Deberá otorgarse por la Empresa a los trabajadores, a petición de éstos, cuando concurra alguna de estas circunstancias: Nómbramiento de cargo político o ejercicio de cargo en la Organización Sindical.

Por su parte, las Empresas, en los dos referidos casos pueden imponer al trabajador la excedencia forzosa cuando las referidas circunstancias impidan al trabajador el dedicarse a su trabajo habitual. La situación de excedencia terminará al desaparecer las causas que la motivaron.

CAPÍTULO IX

Salidas, dietas y traslados

ART. 55. Cuando a la Empresa le convenga el traslado por período superior a un año de algún trabajador a otra localidad sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación de aquél. En tal caso la Empresa deberá abonar al trabajador los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes:

Las Empresas facilitarán a sus obreros y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a sus empleados con categoría de Auxiliares y Oficiales o similares, de segunda clase, y a los superiores, de primera clase.

ART. 56. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de su residencia, además del sueldo o jornal que aquellos perciban deberá abonar las dietas siguientes:

- 25 pesetas diarias a los obreros y subalternos; 40 pesetas diarias cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales y asimilados, y 50 pesetas diarias si se trata de empleados de categoría superior. Los días de salida y llegada se devengará dieta entera. De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día, el trabajador devengará media dieta.

ART. 57. En caso de traslado definitivo del trabajador, a que se refiere el artículo 55, la Empresa queda obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas de un mes.

CAPÍTULO X

Premios, faltas y sanciones

ART. 58. Las Empresas a quienes obliga la redacción de Reglamento de Régimen Interior detallarán en el mismo la forma de premiar la conducta y laboriosidad y condiciones sobresalientes del personal.

Las faltas cometidas por los trabajadores se considerarán leves, graves o muy graves, en atención a su naturaleza.

Se considerarán como leves las faltas de puntualidad, las discusiones violentas con los compañeros de trabajo, la falta de aseo y limpieza, el no comunicar con antelación, pudiendo hacerlo, la falta de asistencia al trabajo y cualquiera otra de naturaleza análoga.

Serán consideradas como faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo, o contra el respeto debido a superiores, compañeros y subordinados, simular la presencia de otro trabajador firmando por él, ausentarse del centro de trabajo sin licencia dentro de la jornada, fingir enfermedad o pedir permiso alegando causas no existentes, la ipsoobservancia de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo y en general la reincidencia en faltas leves dentro del término del año y cuantas fueren de características análogas a las enumeradas.

Se considerarán faltas muy graves el fraude, hurto o robo, tanto a la Empresa como a los compañeros de trabajo, los malos tratos de palabra u obra, o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o sus familiares o los compañeros o subordinados, la violación de secretos de la Empresa, la embriaguez o blasfemia habituales, y las de naturaleza análoga.

ART. 59. Las sanciones que pueden imponerse en cada caso, según la falta, serán las siguientes:

Las faltas leves: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión durante un día de trabajo y haber.

Para las faltas graves: suspensión de empleo y haber de dos a quince días; recargo hasta el doble de los años que este Reglamento establece para aumentos por años de servicio; inhabilitación por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: pérdida temporal o definitiva de la categoría, suspensión de empleo y sueldo por más de quince días hasta sesenta y despido.

ART. 60. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir un delito, o dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediera.

ART. 61. Para las Empresas que no estén obligadas a la redacción del Reglamento de Régimen Interior, la imposición de las sanciones se realizará por el trámite a que se refiere el Decreto de 5 de enero de 1939. En cuanto a las demás Empresas, la tramitación será la siguiente:

Correspondió al Jefe de la Empresa la

facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpa-do y que se admitan cuantas pruebas aporte en su descargo. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos en que por comisión de faltas graves o muy graves la Empresa pueda acordar, como previa, la suspensión de empleo y sueldo del trabajador por el tiempo que dure el expediente.

Las sanciones graves o muy graves que imponga la Empresa al personal serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de diez días.

En estos casos el Magistrado de Trabajo resolverá por auto, dentro del plazo de diez días a la vista del expediente de la Empresa y con audiencia de las partes interesadas, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Salvo en caso de despido, la resolución que dicte la Magistratura será inapelable y hará la oportuna declaración sobre la suspensión de empleo y sueldo que hubiera acordado la Empresa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, la Empresa quedará en libertad para imponer cualquiera otra de las sanciones señaladas para las faltas muy graves.

ART. 62. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus empleados las sanciones por faltas graves o muy graves que se les impusieron, pudiendo anotar también las reincidencias en faltas leves.

El Reglamento Interior podrá determinar los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado posteriores a la falta anulen estas notas desfavorables.

ART. 63. Sanciones a las Empresas. Los Delegados de Trabajo pueden sancionar a las Empresas que infrinjan las normas de la presente Reglamentación con multas de 100 a 5.000 pesetas, a proponer a la Dirección General que eleve su cuantía hasta 25.000 pesetas, en caso de reincidencia o cuando así lo aconseje la naturaleza y circunstancias de la falta o de los infractores. Cuando las sanciones fueren impuestas por el Delegado de Trabajo cabrá recurso ante la Dirección General, que deberá interponerse ante el propio Delegado en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de aquella.

En estos casos, la Dirección General de Trabajo, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro de Trabajo el cese de los jefes, directores o miembros del Consejo de Administración responsables de la conducta de la Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo acordará su inhabilitación temporal definitiva para ocupar aquellos cargos u otros semejantes en cualquier Empresa.

ART. 64. Cuando en una dependencia u obra se falte reiteradamente a los preceptos de esta Reglamentación o de las leyes reguladoras del Trabajo, el jefe de la misma incurrirá en falta muy gra-

ve, y aparte de la sanción adecuada que la Empresa pueda imponerle, según lo dispuesto en el artículo anterior, puede ser también inhabilitado temporal o definitivamente para ocupar puesto de jefatura en cualquier actividad, cuya resolución deberá adoptarse por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Dirección General del Ramo.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

ART. 65. Las Empresas sujetas a estas Ordenanzas con más de 50 trabajadores a su servicio vienen obligadas en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día de la inserción de las mismas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de las industrias a que se dedica que la Empresa, ha de contener cuanto sobre el particular dispone el artículo 22 de la Ley de Contrato de Trabajo y exige el desarrollo de la presente Reglamentación, dedicando especial atención a determinar las más eficaces condiciones de seguridad e higiene en el trabajo de las Empresas, plantillas, clasificación del personal, normas sobre premios y sanciones, ascensos, permisos, etc.

ART. 66. El proyecto de Reglamento Interior se presentará por triplicado, ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo si únicamente se desenvuelve en una provincia. Al Reglamento se acompañará la plantilla y escalafones del personal al servicio de la Empresa en el momento de su presentación.

La Organización Sindical informará los Reglamentos de Régimen Interior antes de que sean aprobados por la Dirección General de Trabajo o por sus Delegaciones provinciales.

Contra las resoluciones dictadas se dará el recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de aquellas, debiendo presentarse el citado recurso ante la misma autoridad que lo hubiere dictado y dirigido a la Dirección General de Trabajo o Ministro del Ramo, según los casos.

ART. 67. El Reglamento de Régimen Interior de las Empresas, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los centros de trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan tener sobre la aplicación de sus preceptos. Se remitirá a la Organización Sindical una copia del Reglamento de Régimen Interior una vez que haya sido aprobado.

CAPITULO XII

Seguridad e higiene del trabajo

ART. 68. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo, y, en particular las del Reglamento de 31 de enero de 1946 que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

ART. 69. En los centros de trabajo

con 250 ó más trabajadores deberán constituirse Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo, en la forma y con la misión que les será asignada por la Orden de 21 de septiembre de 1944, y las normas dictadas para su aplicación.

ART. 70. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la fidele de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

ART. 71. Las condiciones generales de los lugares de trabajo, cubicación, superficie, ventilación, temperatura e iluminación satisfarán cuanto sobre tales extremos dispone el expresado Reglamento.

En particular en aquellos locales en que, como consecuencia de las operaciones propias de la industria, exista desprendimiento de anhídrido carbónico, se extremarán las medidas de ventilación, a fin de que la atmósfera no ofrezca peligro para los trabajadores que deben permanecer o circular por dichos locales, recurriéndose cuando sea preciso a la aspiración mecánica con bocas situadas próximas al piso de éstos.

En los locales subterráneos se cuidará especialmente de disponer un buen alumbrado eléctrico, ateniéndose en cuanto a intensidades de iluminación a lo dispuesto por la Orden de 26 de agosto de 1940.

El pavimento de todos los locales en que pueda producirse vertido de líquidos será liso e impermeable y dispondrá de canalillos con pendiente suficiente que asegure la evacuación de los mismos, tales como lavaderos de envases, etc.

ART. 72. En los lugares de trabajo o de paso que puedan ofrecer riesgo de caída para los trabajadores, tales como plataformas y pasarelas elevadas, escaleras de servicio, etc., se dispondrán sólidas barandillas de 0,90 metros de altura y, en su caso, rodapiés.

Se cuidará singularmente de dar cumplimiento a cuanto señala el artículo 55 del Reglamento General de 31 de enero de 1940, sobre protección de depósitos, cubas y demás recipientes empleados en las diversas operaciones de la industria.

ART. 73. Cuando un trabajador tenga que penetrar en los recipientes de fermentación, para su limpieza, desinfección, etc., se adoptarán las siguientes precauciones: Siempre que sea posible se efectuará una ventilación enérgica seguida de un lavado a fondo con agua fría en abundancia o líquidos apropiados, no debiendo utilizarse, por tratarse de anhídrido carbónico, el agua caliente. Una vez comprobado por cualquier medio eficaz que ya no existe gas en el fondo de los mismos, se permitirá a en-

trada, yendo sujeto el trabajador mediante cinturón y cuerda que permita transmitir la llamada de auxilio convenida a otro trabajador que desde fuera vigile la operación, así como la retirada del primero caso de accidente. En caso dudoso de existencia de gas se proveerá al trabajador de máscara protectora, cumpliéndose cuanto sobre esta clase de operaciones preceptúa el artículo 49 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

ART. 74. En las operaciones de destilación y rectificación de alcoholes y manutenciones de éstos y de licores y vinos, se cuidará de evitar los desordenamientos o fugas de vapores, efectuándose en lo posible el paso de unos a otros aparatos o recipientes en forma automática.

Se tratará de evitar las quemaduras por llama de alcohol o líquidos calientes, facilitando a los trabajadores expuestos a este riesgo la adecuada protección personal, especialmente guantes.

ART. 75. En las destilerías y depósitos de alcohol deberán observarse las prescripciones de aplicación que sobre prevención y extinción de incendios señala el Capítulo VIII del Reglamento de 31 de enero de 1940, disponiéndose de los medios adecuados para combatir rápida y eficazmente cualquier fuego. La prohibición de fumar en estos lugares será absoluta, recordada mediante carteles y sancionada en el grado máximo su desobediencia.

ART. 76. Para el transporte y manipulación de toneles, barricas, etc., se adoptarán cuantas medidas disminuyen el esfuerzo físico de los trabajadores, empleando en lo que sea posible medios mecánicos adecuados.

ART. 77. Se dispondrán las medidas de seguridad y los medios de protección personal oportunos en el empleo de las sustancias químicas utilizadas en diversas operaciones de la industria, así como contra la acción de los taninos sobre la piel.

ART. 78. Queda prohibido el trabajo de los varones menores de dieciséis años y de las mujeres menores de dieciocho años en todos aquellos trabajos u. operaciones de la industria en que estén expuestos a la acción de vapores alcohólicos.

ART. 79. Los locales e instalaciones fijadas para los mismos por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

ART. 80. Todas las Empresas dispondrán de un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes, debiendo figurar al frente del mismo un Practicante cuando el número de trabajadores del Centro de Trabajo sea de 300 ó superior.

CAPÍTULO XIII

Previsión

ART. 81. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el presente capítulo se constituirán Montepíos, en los que estarán integradas las Empresas de las industrias a que afectan estas Ordenanzas. Dichos Montepíos se constituirán en el número y forma que determine la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Sección de Montepíos y Mutualidades Laborales.

Las obligaciones que deberán ser atendidas por los expresados Montepíos serán las de otorgar o mejorar pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otras que se estime conveniente establecer a medida que los referidos organismos cuenten con medios económicos suficientes para ello.

ART. 82. Para el sostenimiento de los Montepíos que se constituyan contribuirán los trabajadores y las Empresas: los primeros, con el 1 por 100 de su salario base, y las Empresas, con una cantidad doble de la correspondiente a sus trabajadores.

Una vez constituidos los referidos organismos podrá aumentarse la expresada cuota por el procedimiento que el respectivo Reglamento determine y en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

ART. 83. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán antes de los tres meses, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, los oportunos Reglamentos por los que se hayan de regir los Montepíos que se constituyan.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones varias

ART. 84. **Otras percepciones del personal.**—Provisionalmente, y hasta que con carácter general se dicten las disposiciones oportunas para la aplicación del principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participar los trabajadores de los beneficios de las Empresas, se establece, como obligación para las acogidas a esta Reglamentación, el destino en favor de sus trabajadores del 2,5 por 100 de la remuneración base anual de los mismos. Las cantidades a que asciende el importe de esta asignación deberán ser ingresadas en los fondos de Montepío a que se alude en los artículos 81 y siguientes.

ART. 85. **Condiciones más beneficiosas.**—Debido al carácter que de mínimas tienen las disposiciones de esta Reglamentación, se respetarán las condiciones más beneficiosas que, consideradas en su conjunto, disfrute el personal a la publicación de las mismas.

Las retribuciones superiores, o pluses que las Empresas hubieren otorgado voluntariamente a sus trabajadores se considerarán absorbidas en la parte que corresponda por las nuevas condiciones económicas que ahora se establecen.

Se excluirá, sin embargo, del cómputo de salarios a este solo efecto las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, el plus de cargas familiares y los aumentos por años de servicio.

ART. 86. Se respetará la costumbre establecida para cada lugar de entregar ropa y facilitar bebida a los trabajadores de estas industrias.

ART. 87. **Aplicación de la Legislación general.**—En lo que no haya sido previsto en la presente Reglamentación se estará a lo dispuesto por la Legislación general vigente.

Disposiciones transitorias

Primera. En el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Regla-

mentación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Empresas a que afecta procederán al encuadramiento de todo su personal en las distintas especialidades y categorías señaladas en estas Ordenanzas.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo y a la función que éste realice, cualquiera que sea la denominación con que se distinga su actividad, y siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

Las Empresas están obligadas a comunicar a su personal la clasificación profesional que les ha sido asignada, y los trabajadores que se consideren injustamente clasificados podrán reclamar contra la misma ante la Delegación de Trabajo respectiva en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que la Empresa se lo haya comunicado.

El Delegado de Trabajo, previo informe del Tribunal de Clasificación previsto en el artículo 29 de estas Ordenanzas, dictará la resolución oportuna, y contra la misma cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días, contados desde el de su notificación.

En el propio plazo de un mes deberá ser presentado a su aprobación el proyecto de Reglamento de Régimen Interior, y las Empresas no obligadas a ello publicarán en el mismo período de tiempo la plantilla y escalafones correspondientes.

Segunda. En ningún caso los trabajadores agrícolas fijos que en el período de vendimia y elaboración realicen trabajos de los regulados por estas Ordenanzas, y en los que no ocupen más de sesenta días en el año, tendrán la condición de trabajadores fijos en las industrias vinícolas.

Tercera. **CÓMPUTO DE ANTIGÜEDAD.**—Al personal fijo se será computada su antigüedad, cuando la tuviere, para el percibo de aumentos de retribución por años de servicio que se establece en el artículo 38, a partir del día 1.º de enero de 1939.

Los expresados aumentos se aplicarán en razón a la antigüedad del trabajador en la Empresa sobre el salario inicial reglamentario, de su categoría profesional, el cual continuará en esta forma acumulando los aumentos que le correspondan, y que en todo momento se sumarán a su retribución real.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones, bases, acuerdos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad para regular las relaciones de trabajo en las industrias vinícolas, así como las normas aprobadas por esta Dirección General con fecha 20 de julio de 1946 para la aplicación a las propias industrias en la provincia de Ciudad Real, de la Orden de 31 de diciembre de 1945, quedando sin efecto la adscripción provisional a categorías profesionales y determinación de plantillas que de las normas de 20 de julio de 1946 hubieran derivado, respetándose, no obstante, las retribuciones actuales del personal afectado en la forma que determina el artículo 85.

Madrid, 20 de marzo de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Juncó.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se aprueba a los opositores a plazas de Subinspectores Provinciales de Trabajo, del Cuerpo Nacional de Inspección, con la puntuación que se indica.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Tribunal calificador de los ejercicios del Concur-

so-oposición para cubrir plazas de Subinspectores Provinciales de Trabajo, del Cuerpo Nacional de Inspección, convocado por Orden de 31 de enero del pasado año, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar a los opositores que a continuación se relacionan, con la puntuación que se indica, la cual les corresponde según el resultado de los ejercicios y de los méritos y servicios computados.

1 D. Jesús Fernández Olba	25,20	33 D. Luis Rebollo Marcós	18,60
2 D. Juan Zubía Guereca	23,90	34 D. Rafael González Romero	18,55
3 D. Ramiro Díaz Paz	23,70	35 D. José María Sánchez Martínez	18,50
4 D. Alfredo Pallares Valero	22,30	36 D. Pedro Santamaría Giménez	18,40
5 D. Anselmo Francisco Ruiz Largo	22,10	37 D. Aureliano Antolin Alonso	18,25
6 D. Julián Zomeño Merino	22,05	38 D. Jaime Sans Carulla	18,20
7 D. Julio Ruiz-Castellanos Tobías	22,00	39 D. Miguel Serrano García	18,00
8 D. Manuel de Colomina Mato	21,65	40 D. Juan Sanjurjo San Millán	17,95
9 D. Emilio Ramos de la Vega	21,50	41 D. Antonio Sesto Sánchez	17,90
10 D. Rafael Zurita Chacón	21,25	42 D. Antonio Rodríguez Royuela	17,75
11 D. Manuel Ballesteros Bermejo	21,00	43 D. Fernando Badenes Gasset	17,70
12 D. Joaquín Peralta Piazuelo	20,95	44 D. Graciniano Gómez Catón	17,60
13 D. Ricardo Gómez Quevedo	20,80	45 D. Juan Antonio Gamazo Nieto	17,50
14 D. Joaquín Gaspar Uriel	20,75	46 D. Eduardo de Lustonó y de la Muela	17,25
15 D. Constantino Castro Castro	20,70	47 D. Francisco Castillo Olmo	17,10
16 D. Tomás Grajal Cuesta	20,55	48 D. Pablo Niño Díez	17,00
17 D. Germán Martín de la Puente	20,35	49 D. José Varela Ronzón	16,90
18 D. José Serrano Ramil	20,30	50 D. José Labella Dávalos	16,75
19 D. Facundo Martínez Lobato	20,25	51 D. Cesáreo Bento Díaz	16,70
20 D. Jesús Serrano Fernández	20,00	52 D. José García-Moncó Fernández	16,65
21 D. Manuel Bernal Gimeno	19,90	53 D. Rafael Carlos Durán Dressel	16,60
22 D. José Antonio Merino Muñoz	19,80	54 D. Gonzalo Valero Ridocci	16,55
23 D. Fernando Beltrán Calvo	19,70	55 D. Francisco Miguel Zafra Poyato	16,50
24 D. Alberto Morillo Dorrego	19,65	56 D. José Alvarez Begija	16,45
25 D. Alejandro de la Cruz Armiña	19,60	57 D. Florentino Gómez Martín	16,40
26 D. Carmelo Maraver Gallego	19,40	58 D. Florencio Fariñas Bouzas	16,35
27 D. Francisco Sánchez Yunta	19,35	59 D. Antonio Moreno Ramirez	16,30
28 D. Miguel Olivás García	19,30	60 D. Juan Azcona Posadas	16,20
29 D. José M.ª de Amelivia y Velaz de Medrano	19,25	61 D. Graciano García Prendes	15,95
30 D. Antonio Andújar Rodríguez	18,30	62 D. Ramón Hernández García	15,75
31 D. Domingo Saavedra Sánchez	18,75	63 D. Carlos Hidalgo Schumann	15,35
32 D. Francisco García Pérez	18,70	64 D. Miguel Angel Espinar Giménez	15,00

Con respecto al opositor aprobado con el número 5, don Anselmo Francisco Ruiz Largo, procede hacer constar que, según acuerdo del Tribunal en sesión del día 9 de diciembre de 1946, aunque ha obtenido la puntuación necesaria para ser aprobado, no puede obtener el nombramiento por ahora ni entrar, por tanto, en posesión del cargo, toda vez que su admisión al Concurso-oposición fué condicionada al cumplimiento por su parte del requisito reseñado en el acta de la sesión aludida.

Segundo. — Que correspondiendo un grupo de doce plazas para el turno de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria (cuya cifra representa el veinte por ciento de las sesenta plazas vacantes al término de la oposición) a tenor de los dispuestos en la Ley de 25 de agosto de 1939, y cubiertas dos de ellas en turno libre, se convoca a cursillo, conforme al Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, para cubrir siete plazas entre los opositores que en su día demostraron su citada condición de Mutilados e hicieron la debida reserva de derecho, y toda vez que las tres restantes, hasta dicho número de doce plazas, fueron incrementadas a los demás cupos con arreglo a los preceptos

de la misma Ley citada, por no haber sido solicitada su reserva oportunamente.

El referido cursillo comenzará el día 9 de abril próximo, a cuyo efecto se convoca a los siguientes opositores, que en la referida fecha deberán efectuar su presentación en este Ministerio:

Opositor núm. 179.—Don Manuel López Rivadulla.

Opositor núm. 280.—Don Alfonso Pangua Retes.

Opositor núm. 371.—Don Emilio Sánchez de Movellán.

Opositor núm. 402.—Don José Tapias Martín.

Opositor núm. 467.—Don Gerardo Alquezar García.

Opositor número 524.—Don César Augusto Cabañero de Mata.

Opositor núm. 552.—Don Juan Castro Gándara.

Tercero.—Ampliar hasta once el número de plazas convocadas, en expectativa de destino, por la Orden de 31 de enero del pasado año, citada al principio, en su artículo primero.

Cuarto.—Publicar la siguiente relación de destinos vacantes, a fin de que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO, pueda solicitarse por los interesados el destino que más convenga a sus deseos, mediante escrito elevado al Ilmo. Sr. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, expresando por el orden de su preferencia una o más provincias de las que a continuación se indican:

	PLAZAS
Alava	1
Albacete	1
Alicante	1
Ameria	2
Badajoz	1
Baleares	1
Burgos	1
Cáceres	1
Cádiz	1
Castellón	1
Ciudad Real	1
Córdoba	2
Gerona	2
Guipúzcoa	1
Huelva	2
Huesca	2
Jaén	2
León	2
Lérida	1
Logroño	2
Lugo	1
Málaga	2
Melilla	1
Murcia	1
Navarra	1

PLAZAS

Orense	1
Oviedo	3
Palencia	1
Palmas (Las)	2
Pontevedra	1
Santa Cruz de Tenerife...	1
Santander	1
Sevilla	2
Tarragona	2
Teruel	1
Valencia	1
Valladolid	1
Vizcaya	2
Zamora	1
Zaragoza	2

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor de la Armada

Recursos

Disponiendo se cumpla en su propio término la sentencia del Tribunal Supremo sobre reparación de la pesquera «Gileira».

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia por el Fiscal en nombre de la Administración del Estado, como demandado, y en el que fué demandante don Jesús Ferreira Martínez, contra Orden de este Ministerio, de 19 de enero de 1945, sobre designación de las condiciones en que pretendía efectuar las obras de reparación

de la pesquera «Gileira», se ha dictado por el Tribunal Supremo sentencia en 13 de diciembre de 1946, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda entablada por don Jesús Ferreira Martínez, contra la Orden del Ministerio de Marina, de 19 de enero de 1945, referente a la reparación de la pesquera «Gileira» en el río Miño, cuya disposición declaramos firme y subsistente.»

Y en su vista y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 83 y 84 de la Ley orgánica sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, dispongo que se cumpla la referida sentencia en sus propios términos.

Madrid, 4 de marzo de 1947.—El Almirante Encargado del Despacho, Rafael de Heras.

Excmos. Sres. ... Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE BANCA Y BOLSA

Clasificación general de los valores negociados en las Bolsas de Comercio y en los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio en el mes de octubre de 1946

CLASES DE VALORES	MADRID		BARCELONA		BILBAO		Colegios de Corredores		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Fondos públicos										
Estado y Tesoro	148.403.700	143.258.469	128.619.560	124.887.983	137.953.000	162.332.513	101.156.944	102.481.324	516.132.204	502.960.289
Provincia	—	—	—	—	440.500	484.502	740.000	746.563	1.180.500	1.231.065
Municipio	3.997.500	4.020.279	4.730.000	4.572.901	967.000	953.468	2.301.000	2.288.622	11.995.500	11.835.270
Corporaciones públicas	—	—	99.600	99.681	371.500	375.215	6.000	5.985	477.100	480.881
Avalados por el Estado	5.502.500	5.466.303	1.187.000	1.191.348	174.000	169.734	10.973.000	10.989.559	17.836.500	17.816.944
Valores extranjeros	1.241.000	1.253.229	297.000	300.116	—	—	—	—	1.538.000	1.553.345
Acciones										
Bancos	11.196.100	44.024.540	3.405.250	9.177.325	5.342.525	29.822.649	4.607.575	14.097.894	24.551.450	97.122.408
Eléctricas	12.349.800	35.402.726	17.449.000	32.124.381	12.147.500	37.188.090	9.499.225	18.478.242	51.445.325	123.193.439
Ferrocarriles y Tranvías	3.402.400	6.985.413	8.089.250	14.563.066	3.496.500	6.198.176	2.486.300	3.130.209	17.474.650	32.876.864
Mineras	4.293.250	15.661.601	7.373.100	29.396.496	2.729.000	7.985.948	1.061.900	1.139.984	15.457.250	54.184.029
Monopolios	3.188.000	7.620.259	1.604.000	3.797.877	311.500	808.857	229.500	467.100	5.333.000	12.694.093
Navieras	9.951.750	21.492.206	4.943.950	16.969.922	3.130.200	12.823.842	1.692.850	3.559.757	19.718.750	54.845.727
Seguros	49.950	706.625	92.966	102.221	432.900	4.830.895	263.000	737.137	838.816	6.376.878
Siderúrgicas	4.945.250	11.950.392	10.505.500	14.698.769	6.820.500	14.879.040	1.029.750	2.780.200	23.292.000	44.268.401
Empresas varias	29.139.700	76.490.044	79.422.600	151.918.897	14.740.850	38.563.727	35.398.690	58.414.543	158.696.840	325.385.211
Renta fija										
Bancos	26.553.500	27.270.213	23.121.000	24.034.357	1.835.000	1.837.736	13.772.000	13.902.195	65.281.500	67.044.491
Eléctricas	5.846.900	6.352.825	14.968.100	15.929.769	2.646.500	2.736.321	1.687.100	1.696.838	25.127.600	26.717.743
Ferrocarriles y Tranvías	193.000	176.647	3.955.000	3.855.878	797.500	711.135	491.000	491.373	5.436.500	5.235.033
Mineras	162.000	164.354	264.000	265.356	—	—	478.500	472.666	904.500	902.375
Navieras	10.000	10.025	83.500	82.120	—	—	78.000	77.783	171.500	169.928
Siderúrgicas	355.500	358.317	493.000	506.408	588.500	608.940	118.500	119.576	1.555.500	1.592.341
Empresas varias	2.714.000	2.732.048	19.395.500	19.503.529	570.000	668.900	2.373.053	2.278.273	25.052.553	25.082.750
SUMAS	273.495.600	411.396.515	330.098.876	497.936.386	195.493.978	293.878.778	190.410.087	240.357.823	989.498.538	1.413.569.505

ESTADÍSTICA DE LA CONTRATACIÓN MOBILIARIA

Resumen de los valores negociados en el mes de octubre de 1946

ESTADO PRIMERO

BOLSAS DE COMERCIO	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Madrid	159.144.700	153.998.280	78.816.000	220.326.806	35.834.900	37.064.429	273.495.600	411.398.515
Barcelona	134.933.160	131.092.029	132.865.616	272.706.954	62.280.100	64.177.406	330.098.976	457.936.389
Bilbao	189.906.000	134.315.432	49.151.475	153.101.224	6.436.500	6.462.122	195.493.975	293.878.778
SUMAS	433.983.860	419.365.741	260.553.091	646.141.984	104.551.500	107.703.957	799.088.451	1.173.211.682

ESTADO SEGUNDO

Colegios Oficiales de Corredores de Comercio	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete	321.000	312.886	15.000	19.500	—	—	336.000	332.386
Alicante	1.496.600	1.452.312	667.800	1.048.277	138.000	140.161	2.272.400	2.640.750
Badajoz	319.000	307.038	1.078.200	1.271.190	—	—	1.397.200	1.575.228
Burgos	1.595.900	1.559.755	1.749.500	3.528.709	837.500	836.716	4.182.900	5.925.189
Caceres	329.000	332.957	233.500	244.840	233.500	244.840	796.000	822.637
Cádiz	973.300	907.393	63.500	85.400	64.000	65.466	1.100.800	1.059.259
Castellón	933.900	913.771	84.550	94.950	67.000	72.382	1.085.450	1.081.103
Córdoba	201.500	184.246	127.000	127.000	47.000	49.875	375.500	361.121
Coruña (La)	16.970.900	16.211.757	7.693.000	10.550.788	1.583.000	1.592.033	26.246.900	28.354.578
Gerona	966.000	949.557	1.398.375	2.179.280	133.600	119.632	2.497.975	3.248.469
Gijón	832.000	1.169.412	119.800	371.202	335.500	234.577	1.287.300	1.775.191
Granada	2.126.000	2.088.024	1.075.165	2.278.655	524.000	530.546	3.725.166	4.847.225
Huelva	591.500	588.989	177.750	737.750	105.500	110.476	874.750	1.437.215
Jaén	195.500	196.000	28.750	48.187	139.000	155.680	363.250	399.867
Jerez	251.200	236.176	52.200	258.559	5.000	5.200	308.400	499.935
Las Palmas	378.500	341.441	110.000	110.000	—	—	488.500	451.441
Liñares	63.300	62.092	15.000	20.400	40.000	40.000	118.300	122.492
Malaga	1.566.600	1.519.112	1.195.750	1.273.235	14.000	13.997	2.776.350	2.806.344
Murcia	987.500	968.146	68.500	111.185	166.500	208.340	1.222.500	1.287.671
Oviedo	12.022.600	11.806.433	1.196.550	2.424.664	769.000	677.153	13.988.150	14.908.250
Palma Mallorca	2.378.911	2.338.627	585.700	705.791	834.000	847.142	3.798.611	3.891.569
Pamplona	4.993.500	4.643.220	1.152.125	4.697.388	175.000	175.452	6.320.625	9.518.060
Salamanca	478.360	367.755	2.079.750	2.116.667	273.500	274.330	2.831.550	2.758.752
Santander	1.804.900	1.793.268	535.000	1.992.031	549.000	551.652	2.888.900	4.337.051
San Sebastián	3.054.400	2.971.486	4.182.350	8.798.259	1.090.750	1.101.397	8.327.500	12.871.143
Santa Cruz	57.500	57.850	—	—	—	—	57.500	57.850
Sevilla	3.241.100	3.196.590	373.000	672.825	1.083.500	1.164.106	4.697.600	5.033.521
Tarragona	3.920.300	2.977.435	1.241.550	2.172.153	853.000	906.088	5.114.850	6.054.676
Toledo	1.286.800	1.244.131	175.750	185.700	11.500	11.500	1.474.050	1.441.331
Valencia	17.696.900	17.446.670	9.431.375	19.712.507	5.801.000	5.800.997	32.999.279	42.960.174
Valladolid	2.139.733	2.043.961	1.092.850	2.007.432	168.500	169.200	3.401.083	4.219.593
Vigo	1.850.000	1.811.900	2.145.650	2.391.276	239.500	241.780	4.234.150	4.444.956
Vitoria	1.807.900	1.799.208	351.000	574.828	140.000	145.447	2.298.900	2.519.483
Zaragoza	28.244.900	31.762.355	15.789.000	31.094.438	2.557.803	2.556.639	46.591.703	66.313.332
SUMAS	115.176.944	116.512.053	56.264.990	104.805.066	18.978.153	19.040.704	190.410.087	240.357.823

RESUMEN GENERAL

Bolsas de Comercio	FONDOS PUBLICOS		ACCIONES		RENTA FIJA		TOTAL	
	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo	Nominal	Efectivo
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bolsas de Comercio	433.983.860	419.365.741	260.553.091	646.141.984	104.551.500	107.703.957	799.088.451	1.173.211.682
Colegios de Corredores	116.176.944	116.512.053	56.264.990	104.805.066	18.978.153	19.040.704	190.410.087	240.357.823
SUMAS	549.160.804	535.877.794	316.808.081	750.947.050	123.529.653	126.744.661	989.498.538	1.413.569.505

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso para proveer plazas vacantes de Auxiliares de Servicios Técnicos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Por la Dirección General de Agricultura se convoca concurso para proveer las plazas vacantes de Auxiliares de Servicios Técnicos del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y las que se produzcan, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las mencionadas plazas, que serán desempeñadas, donde las necesidades del Servicio lo exijan, a juicio del Ingeniero Director del mismo, estarán dotadas con el sueldo correspondiente a la plantilla fijada en el vigente presupuesto.

Segunda. Para tomar parte en el concurso será obligatorio haber cumplido los veinticinco años, tener menos de cuarenta y acreditar que se es Perito Agrícola, por haber cursado los estudios en alguna de las Escuelas Oficiales de España, siendo preferidos los que reúnan mayor conjunto de méritos y especialmente los que supongan trabajos o prácticas sobre el tabaco.

Tercera. No se concederán excedencias hasta transcurridos dos años de servicio activo en el cargo que desempeñasen.

Cuarta. Estas plazas podrán ser abiertas entre los concursantes que se presenten de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de la Ley de 25 de agosto de 1939.

Quinta. Los concursantes habrán de dirigir la documentación al Ingeniero Director de este Servicio (Fortuny, 6, Madrid) en el plazo máximo de treinta días, a contar de la publicación del presente concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

A las solicitudes habrán de acompañarse cuantos documentos acrediten méritos y circunstancias que puedan determinar preferencias para ocupar las plazas, certificación de nacimiento, certificado del título de Perito Agrícola, hoja de estudios, certificado médico de ser útiles para hacer trabajos y salidas al campo.

Transcurrido el plazo de admisión de documentos, éstos serán sometidos a estudio de una Comisión, constituida por el Ingeniero Subdirector, como Presidente, y como Vocales, el Ingeniero Jefe de la Sección segunda y el Ingeniero Secretario, que actuará, además, como Secretario.

Esta Comisión calificadora propondrá, por mayoría de votos, al Ingeniero Director del Servicio un orden de preferencia para ocupar cada una de las plazas, así como aquellos aprobados que, excediendo del número de vacantes, puedan quedar en expectación de destino, y aquél, con su informe, lo someterá a la resolución definitiva del ilustrísimo señor Director general de Agricultura.

Sexta. La Dirección General de Agricultura resolverá cuantas dudas puedan surgir en inteligencia de aplicación de

esta Orden de convocatoria y lo que deba hacerse en los casos no previstos en la misma.

Madrid, marzo de 1947.—El Director general de Agricultura, Manuel de Goytia.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Montes y dos de Ayudante de Montes para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

Consignadas en el presupuesto autónomo del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, del Ministerio de Agricultura, una plaza de Ingeniero de Montes para la 4.ª Región, con residencia en León, dotada con las remuneraciones anuales de 14.400 pesetas de sueldo y 14.400 pesetas de gratificación, y dos plazas de Ayudante de Montes, dotadas cada una con 8.400 pesetas de sueldo y 8.400 pesetas de gratificación, para la expresada 4.ª Región de Pesca Fluvial (León) y para el Servicio Central, respectivamente, se abre concurso entre Ingenieros y Ayudantes de Montes, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, prevista en la Ley de 6 de diciembre de 1941, incluso los en expectación de ingreso en los Escalafones de los Cuerpos respectivos, con la sola excepción de los de categoría de Inspectores y Jefes, entre los Ingenieros, para que durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, puedan dirigir sus instancias a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, presentadas en la Jefatura Nacional de dicho Servicio (Goya, 25, Madrid), con exposición de méritos y condiciones que se estimen convenientes en relación con el Servicio de Pesca y el compromiso de permanecer en él durante un tiempo mínimo de dos años.

Para la provisión de dichas plazas se tendrán en cuenta las proporcionalidades establecidas en las disposiciones vigentes.

Madrid, 14 de marzo de 1947.—El Director general, S. Robles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando excluidos por ovisionalmente los aspirantes que se indican, como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 26 de marzo de 1945 (BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO del 12 de abril) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Historia de la Economía y de las Doctrinas económicas» de la Facultad de Ciencias Políticas y económicas de la Universidad de Madrid:

Don Leopoldo Zumalacárregui Calvo (depuración o declaración jurada, en su caso, y certificado de los dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

Don Alberto Ullastres Calvo (trabajo científico y certificado de los dos años de función docente en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 17 de marzo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de reválida en la Escuela Especial de Tejidos de Punto de Canet de Mar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden ministerial de 11 de enero de 1945,

Esta Dirección General ha resuelto designar el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de reválida que se celebren en la Escuela Especial de Tejidos de Punto de Canet de Mar, para la obtención del título de Perito. Dicho Tribunal se compondrá de los señores siguientes:

Don Santiago Morera Ventalló, Director de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa, que actuará como Presidente.

El señor Director de la Escuela Especial de Tejidos de Punto de Canet de Mar, que será Vicepresidente.

Don José María Canal Autonell, Profesor numerario del Grupo 15, «Tecnología textil, teoría de tejidos y tejidos de puntos», de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

Don Daniel Blaxter Pedrals, Profesor numerario del Grupo 14, «Hilatura, tisaje y análisis de tejidos», del mismo Centro.

Por el señor Presidente de la excelentísima Diputación provincial de Barcelona se elevará propuesta a esta Dirección General respecto de un miembro para el mismo Tribunal examinador, de conformidad con la norma ministerial antes señalada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.